



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR VULNERACIÓN
AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (IDENTIDAD DINÁMICA) -
CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTORA:

Bach. FLORES LÓPEZ YOSSELIN VALERIA

ASESORA:

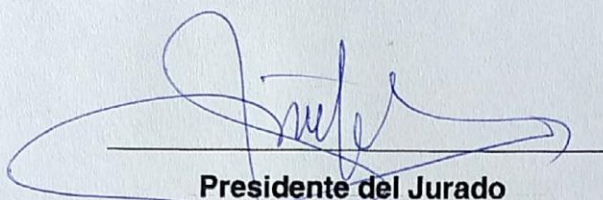
Mgr. ANDREA NATALIE TEJADA MENDOZA

San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú

2021

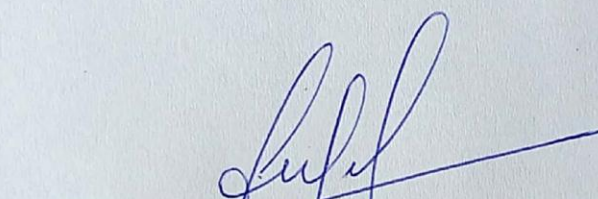
PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto Público el día 28 de Enero del año 2022, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



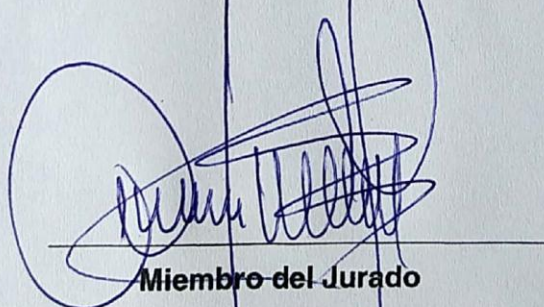
Presidente del Jurado

Dr. José Napoleón Jara Martel



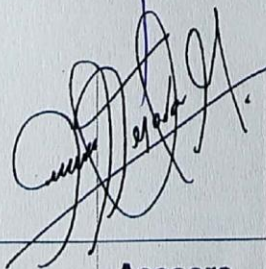
Miembro del Jurado

Mag. Thamer López Macedo



Miembro del Jurado

Mag. Miguel Ángel Villa Vega



Asesora

Mag. Andrea Natalie Tejada Mendoza

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mis padres, que son mis pilares más importantes y por demostrarme siempre sus apoyo incondicional; así también, por ser ellos mi fuente de inspiración y superación, porque día a día me motivaron constantemente a ser mejor y así poder alcanzar todos mis logros y objetivos trazados.

Dedico de manera especial a mi hermano Billie Rolin (Q.E.P.D), pues el sentó en mi las bases de superación y las ganas de salir adelante a pesar de la adversidades, por las grandes virtudes que tuvo y por su gran corazón.

La autora.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud y respeto, para mi alma máter **“Universidad Científica del Perú”**, por haber permitido que me forme profesionalmente en ella, quien a través de sus profesionales, permitió que me llene de conocimientos en el campo del Derecho, logrando así cumplir mi meta de convertirme en Abogada.

A mis docentes, ya que ellos fueron los responsables y partícipes para llevar a cabo esta investigación. Gracias por todo el apoyo, por todos los aportes y conocimientos brindados para la culminación de este trabajo de suficiencia profesional.

Muchas Gracias

La autora

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 051 del 21 de enero de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| • Dr. Jose Napoleon Jara Martel | Presidente |
| • Mag. Thamer Lopez Macedo | Miembro |
| • Mag. Miguel Angel Villa Vega | Miembro |

Como Asesor: **Mag. Andrea Natalie Tejada Mendoza**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas del día **Viernes 28 de Enero del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD POR VULNERACION AL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (IDENTIDAD DINAMICA" CASACION N° 950-2016-AREQUIPA"**

Presentado por la sustentante:

YOSSELIN VALERIA FLORES LOPEZ

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

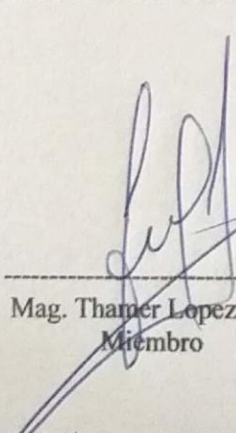
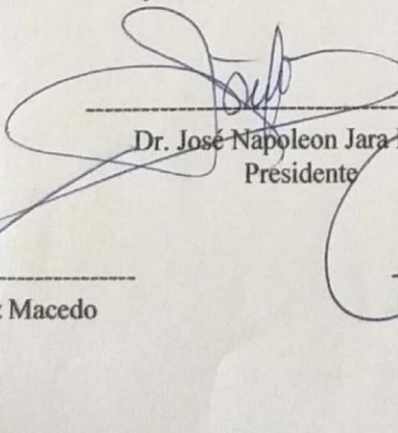
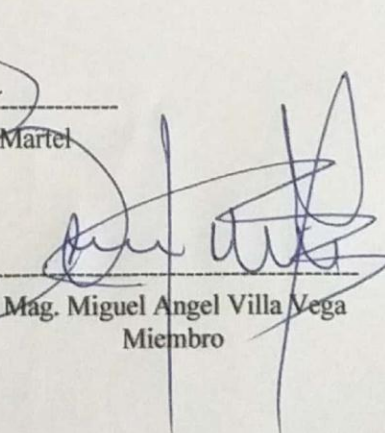
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobación por Unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

		
Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro	Dr. José Napoleon Jara Martel Presidente	Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

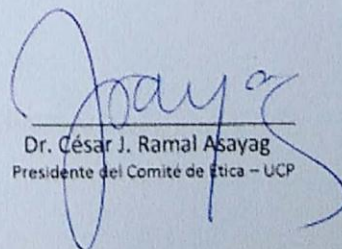
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR
VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (IDENTIDAD
DINÁMICA)" - CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA"**

De los alumnos: **FLORES LÓPEZ YOSSELIN VALERIA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **2% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 03 de Diciembre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CIRA/ri-a
519-2021



Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2021_TSP_YOSSELINFLORES_V1.pdf (D120034789)
Submitted	2021-11-26T16:17:00.0000000
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	2%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com

Sources included in the report

SA	TESIS CONSUELO SOLEDAD CHACACANTA LIMACHI.docx Document TESIS CONSUELO SOLEDAD CHACACANTA LIMACHI.docx (D60715131)		2
SA	TESIS DE MAESTRIA final - POSTGRADO UNC - Diciembre 2020[5616].docx Document TESIS DE MAESTRIA final - POSTGRADO UNC - Diciembre 2020[5616].docx (D90659823)		1
SA	tesis final Elizabeth Carrillo.docx Document tesis final Elizabeth Carrillo.docx (D111550645)		1
W	URL: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2216/T033_72478926_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 2021-11-26T16:19:00.0000000		1
W	URL: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27800/Valdivia_VAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 2021-11-26T16:19:00.0000000		1
SA	archivo por arreglar fernando pie de pagina .docx Document archivo por arreglar fernando pie de pagina .docx (D14984458)		1
SA	TESIS CHILCON VASQUEZ JUDITH Fin.docx Document TESIS CHILCON VASQUEZ JUDITH Fin.docx (D45516207)		1
W	URL: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3396/tantalean_mma.pdf?sequence=3&isAllowed=y Fetched: 2021-11-26T16:19:00.0000000		1
W	URL: https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1871/Marivel%20Ramos_Pablo%20Bazan_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 2021-11-26T16:19:00.0000000		1
SA	T003_25304636_M.pdf Document T003_25304636_M.pdf (D52576220)		1
W	URL: https://www.galvezmonteagudo.pe/gm-en-derecho-de-familia-impugnacion-de-paternidad-en-el-peru/ Fetched: 2021-11-26T16:19:00.0000000		1

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
HOJA DE APROBACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ACTA DE SUSTENTACIÓN	v
HOJA DE ANTIPLAGIO.....	vi
INDICE DE CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	x
ÍNDICE DE FIGURAS	xi
RESUMEN.....	xii
CAPÍTULO I: Introducción.....	01
CAPÍTULO II:	
2.1. Marco Teórico Referencial.....	04
2.1.1 Antecedentes de estudio.....	04-11
A nivel Internacional.....	11
A nivel nacional	11
2.1.2 BASES TEÓRICAS.....	11
2.1.2.1. Impugnación de paternidad.....	11-17
2.1.2.1 Filiación.....	17
2.1.2.3 Prueba de ADN.....	21
2.1.2.4 El Principio Superior del Niño.....	22
2.1.2.5 Funciones del PSN.....	24
2.1.3 MARCO NORMATIVO.....	27
2.1.3.1 Marco Normativo Peruano.....	27-29
2.1.3.2 Marco Normativo Internacional.....	29-30

2.1.4 DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	30-32
2.2. Formulación Del Problema	33
2.3. Objetivos.....	33
2.4. Variables.....	34
2.5. Supuestos.....	34
CAPÍTULO III	
3.1. Metodología... ..	35
3.2. Muestra.....	35
3.3. Técnica e instrumento de Recolección de Datos	35
3.4. Procesamiento de Recolección de Datos	36
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio.....	36
3.6. Plan de Análisis, Rigor y Ética.....	36
CAPÍTULO IV: Resultados.....	37
Cuadro 1. Resultados de Casación Civil N° 950-2016-Arequipa.....	37-39
Figura 1. Triangulación de los antecedentes, marco teórico y los resultados.....	40
CAPÍTULO V: Discusión	41
CAPÍTULO VI: Conclusiones... ..	44
CAPÍTULO VII: Recomendaciones	46
CAPÍTULO VIII: Referencias Bibliográficas.....	47
CAPÍTULO IX: Anexos.....	49
Anexo 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	50
Anexo 2 - Casación N° 950- 2016-AREQUIPA.....	53
Anexo 3 - Proyecto de Ley.....	65
Anexo 4 Diapositivas.....	68-75

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Resultados de Casación Civil N° 950-2016-AREQUIPA	37
--	----

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Triangulación de los antecedentes, marco teórico y los resultados.....	40
---	----

RESUMEN

El presente trabajo de investigación y análisis jurídico trata acerca de la Casación N° 950-2016, de Arequipa; mediante el cual realizan un análisis respecto al Interés Superior del Niño; es decir, se realiza un análisis acerca de la posibilidad de Impugnar la Paternidad Matrimonial para posteriormente dar efecto a la Filiación extramatrimonial solicitado por parte del padre biológico de la menor; sin embargo, este reconocimiento fue declarado INFUNDADO, porque la Sala Civil Permanente, tomó en consideración la Identidad Dinámica de la menor sobre la filiación biológica; teniendo como referencia el interés superior del niño y el respeto a sus derechos, por cuanto en PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA no se había tomado en cuenta la declaración de la menor, quien reconoce como padre al Señor Luis Alberto Medina Vega (padre matrimonial), y se niega a llevar el apellido del padre biológico Joel Eduardo Vilca Flores (padre biológico), por no sentirse identificada con este último, sin respetar su nombre la cual forma parte de su personalidad e identidad desde su nacimiento y que usó ante la sociedad en la cual se desenvuelve, afectando así su derecho de identidad.

La referida Casación materia de análisis si lo posiciones desde un punto de vista social y legal, se estaría afectando el derecho fundamental de la menor a conocer su verdad biológica; es decir, se estaría vulnerando el derecho al verdadero vínculo biológico reclamado, al que todos los seres humanos aspiramos en nuestra sociedad, pero, por otro lado, si bien es cierto, se tiene derecho a la verdad biológica, también hay algo que se tomó en consideración en esta Casación; y es el interés superior del niño; es decir, se tomó en consideración en este caso su identidad dinámica.

Por tanto, bajo esta perspectiva y respecto al derecho a la identidad de la menor es que esta presente investigación tiene objetivo general analizar la Casación N° 950-2016-AREQUIPA, y determinar las consideraciones que debe tomar un juez frente a un proceso de impugnación de paternidad donde no se vulnere el principio del interés superior del niño (identidad dinámica), asimismo, determinar la relación entre el proceso civil de impugnación de paternidad y la correcta Aplicación de este Principio, para la cual se desarrolla todos los aspectos teóricos fundamentales sobre el tema.

Palabras claves: Impugnación de paternidad, Filiación extramatrimonial, identidad dinámica, verdad biológica, interés superior del niño.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El trabajo de análisis jurídico de investigación lleva como título “**Improcedencia de la impugnación de paternidad por Vulneración al Interés Superior del niño (identidad dinámica) CASACIÓN N° 950-2016-Arequipa**”, en este sentido, y basados en la búsqueda del reconocimiento del derecho a la identidad del menor surge la impugnación de paternidad, buscando el verdadero vínculo biológico de la persona a través del reconocimiento legal, por lo cual el padre biológico solicita la Filiación extramatrimonial, garantizando con ello el derecho a su verdad biológica del menor, más no su derecho a la identidad dinámica.

La identidad es un derecho fundamental que se encuentra regulado en nuestra constitución, que está orientado a que las personas puedan conocer su origen, sea biológico o legal, para que así puedan lograr el pleno desarrollo de sus derechos ante la sociedad, a través de su propio reconocimiento como individuo.

Tal como lo señala el Código del niño, niña y adolescente, en su artículo N° 6, si bien es cierto que los NNA tienen el derecho de conocer a sus padres y de llevar sus apellidos (identidad biológica); también cabe resaltar que el mismo artículo nos refiere que también tienen derecho al desarrollo integral de su personalidad, ello dentro del marco de su identidad, es decir su identidad dinámica.

Por ello y de manera resumida se pudiera señalar, que cuando se habla de IDENTIDAD no solo abarca los datos biológicos estáticos sino, aquellos que determinan la personalidad dinámica del individuo, es decir, la identidad desde el punto de vista estático se refiere al tema biológico y la dinámica desde la perspectiva socio afectiva.

Por ello en la presente Casación N° 950-2016-AREQUIPA, toma en consideración el Principio del Interés Superior del Niño, precisando exactamente el **derecho la Identidad** dinámica de la menor, lo cual resulta necesario puntualizar previamente que, referente al principio del interés superior del niño es un principio de protección especial ya que se rige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, y por ende configura derechos fundamentales, que fue inicialmente mencionado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte del

supuesto de que los niños son la razón y lo mejor de la humanidad, motivo por el cual deben ser privilegiados y su protección debe ser especial.

Los temas que están vinculados a la impugnación de la paternidad, en la mayoría de casos, resultan ser un poco controversiales y laboriosos de tratar, ya que al momento de solucionarlos, no solo se toman temas desde el punto de vista legal, es decir, lo que se encuentra regulado por el Código Civil, sino que involucran una serie de situaciones complejas, como son los sentimientos y emociones que este tipo de acciones conllevan.

En el planteamiento del problema se describe la problemática relacionada con el reconocimiento (filiación extramatrimonial); el derecho a la verdad biológica y el derecho a identidad dinámica de la menor y sobre esto si resulta procedente la impugnación de paternidad; ¿Qué sucede cuando en un proceso de impugnación de paternidad, la prueba de ADN es fehaciente, es decir, la verdad biológica se encuentra expuesta, pero la identidad dinámica de la menor no se ajusta a su identidad estática (biológica)?, en otras palabras, el padre biológico solicita la impugnación de paternidad del padre legal (matrimonial) con prueba contundente de ADN, para que posteriormente proceda la filiación extramatrimonial, sin embargo, la menor ya desarrolló plenamente dentro de su identidad, una dinámica familiar adecuada con muestra de afecto e identificación en su entorno social, reconociendo íntegramente al padre legal (matrimonial) como suyo, es decir, ya desarrolló un lazo paterno filial, por tanto ¿Qué consideraciones debe tomar un juez frente a un proceso de impugnación de paternidad donde no se vulnera el principio del interés superior del niño (identidad dinámica)?, ¿Cuál es la relación que existe entre el proceso civil de impugnación de paternidad y la correcta Aplicación del Principio del interés superior del niño (identidad dinámica)? ¿Será posible determinar si la verdad biológica debe prevalecer antes que el interés superior del niño? ¿Será posible determinar la correcta evaluación de la identidad dinámica de un menor en los procesos de impugnación de paternidad? ¿Será posible determinar si la Identidad estática debe prevalecer antes que la identidad dinámica?

Es de importancia señalar, que referente al tema existen muchas posiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia en controversia por una parte los que consideran que debe prevalecer la verdad biológica (identidad estática) y que se debe seguir un parámetro legal según lo que señala nuestra legislación y por otro lado están los que consideran que la identidad dinámica del menor y la forma como se sienta identificado debe ser de relevancia para su correcto desarrollo, ya que lo que se debe considerar como interés, es el interés superior del niño más no de los padres.

Por estas razones expuestas es que motivaron el presente trabajo de investigación y se deja establecida como doctrina jurisprudencial los criterios a tomar en cuenta para determinar en qué medida es que la verdad biológica no puede prevalecer sobre el Principio del Interés superior del Niño **(identidad dinámica)**.

De modo que, el objetivo general es analizar y determinar las consideraciones que debe tomar un juez frente a un proceso de impugnación de paternidad donde no se vulnere el principio del interés superior del niño (identidad dinámica), mientras que los objetivos específicos es determinar que la relación entre el proceso civil de impugnación de paternidad y la correcta Aplicación del Principio del interés superior del niño (identidad dinámica), así mismo determinar si la verdad biológica debe prevalecer antes que el interés superior del niño; y así también, que se tenga en consideración la correcta evaluación de la identidad dinámica de un menor en los procesos de impugnación de paternidad y finalmente determinar si la identidad estática deber prevalecer frente a la identidad dinámica.

CAPÍTULO II

2.1.- MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1.1.- ANTECEDENTES DE ESTUDIO

Se consideró necesario señalar como antecedentes algunos estudios, revistas jurídicas, publicaciones web, libros, entrevistas, tesis, etc. en relación al tema materia de estudio.

Como primer punto materia de estudio, resulta necesario y primordial desarrollar el aspecto dinámico como parte del derecho a la identidad, entonces se pudiera señalar, que la identidad dinámica, tiene sus orígenes en la jurisprudencia italiana.

2.1.1.1 Trabajos Relacionados:

María del Carmen Delgado Menéndez en su tesis denominada **“El derecho a la identidad: una visión dinámica”**, *en la cual se hace referencia y señala a la sentencia que reconoció por primera vez este aspecto. Es la sentencia del pretor de roma del 6 de mayo de 1974 donde se reconoce el derecho a la identidad personal en su vertiente dinámica, como la “verdad personal” proyectada socialmente (Fernández 1992: 63 y 66)”, en este referido precedente judicial, se hace referencia a la identidad personal como un nuevo interés del ser humano digno de ser tutelado por el derecho, donde la “verdad personal”, constituye el concepto determinante del derecho a la identidad”.* (Delgado Menéndez, Maria del Carmen, 2016, pág. 18)

De lo anteriormente expuesto en el presente trabajo de tesis “El Derecho a la Identidad: una visión dinámica” donde se realiza un profundo análisis de jurisprudencias de tribunales, cortes constitucionales y así también normativas nacional e internacionales, se concluye que la definición moderna sobre el derecho a la identidad, pues está conducida a su reconocimiento en una doble dimensión: la identidad estática y la identidad dinámica. Si hablamos de identidad estática, pues esta nos indica o no hace referencia a la identidad genética, a la identidad física o simplemente viene a ser la identificación biológica, es decir, se puede identificar, con el sexo, las huellas digitales, el lugar y fecha de nacimiento, la nacionalidad, un nombre, entre otros. En cambio si hablamos de la identidad dinámica, esto va más allá de una identificación genética, esto nos hace referencia a una identificación personal o proyecto de

vida de cada sujeto, es decir, es una identificación de sí mismo, frente a la sociedad en donde se desarrolla.

Así también, el concepto de derecho a la identidad es amplio, por ello, es invocado en diversas circunstancias, que, a su vez, involucran derechos de diversa índole. Es, pues, un nuevo derecho personal caracterizado por ser lo suficientemente flexible como para proteger legalmente diversas situaciones y relaciones jurídicas. (Delgado Menéndez, Maria del Carmen, 2016)

Rondón Arredondo, Rosa Marymar, en su tesis denominada *“Importancia del Derecho a la Identidad del Niño en la Impugnación de Paternidad, Arequipa 2016”*, señala que: Por el derecho a la identidad, el sujeto está facultado a que se le reconozca como el mismo y no como otro. El derecho a la identidad demanda que no existan normas jurídicas que obstaculicen que la persona sea tenida legalmente como hijo de quien biológicamente es el padre. El derecho a la identidad comprende la protección a una identidad dinámica, que vendrían a ser el conjunto de vivencias, actos, enseñanzas que forman la personalidad del individuo; y la identidad estática, que está conformada por todos aquellos datos e información que nos permiten reconocer a una persona. (Rondón Arredondo, 2017, pág. 119).

Dicho de otro modo, a través de la presente tesis se puede enfatizar entonces que la identidad dinámica, abarcar o forma parte del derecho la Identidad, que como bien sabemos es un derecho fundamental de la persona humana, por ende este derecho va a permitir que la persona sea reconocido como un individuo exclusivo, como un ser singular a través de su propia personalidad, es decir, como él se identifica plenamente.

2.1.1.2 Autor y su punto de vista en relación al tema de estudio

Entre los trabajos más actuales respecto al punto de vista dinámico del derecho a la identidad, podemos identificar el artículo publicado en el portal **web de legis.pe** por el **Dr. José Yvan Saravia Quispe (2018)** refiere que para determinar la identidad del niño, no basta la prueba de ADN, sino que debe analizarse tanto la identidad biológica como la dinámica. Asimismo señala respecto a la identidad estática y dinámica que: «El primero es el resultado de una información genética que permite identificar biológicamente a cada ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro. Por otro lado, la identidad se

complementa, necesariamente, con un plexo de atributos, características y rasgos de la personalidad. Estos datos, contrariamente a los biológicos, pueden variar en el tiempo. Por ello, este conjunto de atributos de la personalidad constituye el elemento dinámico de la identidad» (Saravia Quispe, 2018)

Según SARA VIA, entonces, la identidad dinámica se sostiene desde una concepción jurídica en base a la libertad y el libre desarrollo, es decir, que el niño, niña o adolescente tiene derecho al desarrollo integral de su personalidad, por lo cual no sólo se debe abarcar conceptos biológicos; sino, también, aquellos conceptos que van a determinar la personalidad dinámica del sujeto.

2.1.1.3.- Puntos de vista en relación al tema DERECHO A LA IDENTIDAD:

El poder definir la identidad personal no es sencillo, sin embargo, se tomó algunas opiniones para poder entenderlo:

- **Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** podemos decir que la identidad personal viene a ser “la imagen de la persona que se proyecta a través de rasgos y signos característicos que son inherentes a ella y que la diferencian de las demás; estos rasgos son invariables en el tiempo y permiten a los demás conocer a la persona en sí misma, en lo que real y específicamente ella es” (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, 2016)
- Al respecto, el **Tribunal Constitucional** ha señalado que “entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, 2 entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)” (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 20 de abril 2006)

En tal sentido, a través de estas referencias se pudiera señalar entonces, que la identidad personal es aquella característica o particularidad que hace único a la persona, por la cual se identifica, en cualquier contexto o ámbito, y esto hace que se distinga de los demás y se reconozca como tal.

a) **Puntos de vista en relación al tema de estudio Protección a la Identidad del niño:**

- Nuestra Constitución señala en su artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y luego en su artículo 2°, **“señala que toda persona tiene derecho la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, y que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”** (CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ, 1993).
- Igualmente en el artículo I del título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, señala expresamente que se considera “niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”, luego en su artículo II señala que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Por lo tanto, a los niños y adolescentes les asiste los mismos derechos que a los adultos para defender su derecho a la identidad; en tal sentido, bajo este contexto el Código de Niños y Adolescentes, a través de su artículo 6° brinda protección al niño y adolescente respecto a su identidad, en los siguientes términos: **“Artículo 6°.- A la identidad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad”**. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES, 21 de agosto del 2000).

Por consiguiente, se puede precisar entonces, que nuestra Constitución Política del Perú y Nuestro Código de Niños y Adolescentes, protege a todas las personas desde el momento de su concepción, es decir, aún siquiera al que todavía no ha nacido, y con mayor relevancia esa protección va para los niños y los adolescentes, ya que son considerados sujetos únicos y esenciales como integrantes de la familia y la sociedad y por ende requieren de una protección especial, en consecuencia, esta protección y deber especial sobre los derechos de los niños, en el este caso puntual el Derecho a la Identidad, debe ser una obligación para el Estado de salvaguardar este derecho y sancionar aquellos operadores de justicia que lo alteren.

2.1.1.4 DOCTRINA JURISPRUDENCIAL RELACIONADA AL TEMA MATERIA DE ESTUDIOS.

Se puede evidenciar que existen pronunciamientos de la Corte Suprema, en los que prevalece la identidad dinámica del menor por sobre la biológica en los procesos de impugnación de paternidad

CASACIONES:

a) Casación N° 950-2016-AREQUIPA “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”: **MATERIA DE ESTUDIO**

“La menor Fiorella Kathy Medina Sánchez se encuentra identificada con su padre Luis Alberto Sánchez y sus hermanos, en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto e identificada en sus entorno social con su apellido paterno “medina”, configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, las instancias de mérito han infringido dicho derecho al no hacer prevalecer la identidad dinámica y el interés Superior del niño sobre la Identidad estática”.

Esta Casación materia de estudio, tiene como antecedentes que el padre biológico de la menor decide interponer una demanda de Impugnación de paternidad contra el padre legal (matrimonial) quien la reconoció como hija suya, con la finalidad que se declare nula la partida de nacimiento de la menor, y posterior a la impugnación, se declare la filiación extramatrimonial del demandante como padre biológico de la menor.

El juez en sentencia de primera instancia declara fundada la demanda interpuesta por el padre biológico de la menor, por consiguiente, se declara judicialmente la paternidad del demandante, basándose fehacientemente la decisión en la prueba de ADN, y bajo el fundamento, que la verdad biológica es un derecho fundamental.

El demandado es decir padre legal (matrimonial) de la menor, interpone recurso de apelación a la sentencia, argumentando que no se ha considerado de manera minuciosa todos los medios probatorios (declaración de la menor, pericia psicológica y social), donde la menor identifica al demandado como su padre, y asimismo, señala estar tranquila, estable y viviendo con sus hermanos.

Asimismo, los jueces superiores de la 2° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, vuelven a confirmar la sentencia que fue apelada, es decir, confirman la

paternidad del demandante (padre biológico de la menor), procediendo hacer efecto el cambio de apellido.

Como última instancia, el demandado interpone recurso de CASACIÓN, siendo materia de debate si la sentencia de 2° instancia incurre en una infracción normativa y vulnera el principio del interés superior del niño en cuanto a su identidad dinámica de la menor.

Al final se logra declarar FUNDADO el recurso de casación, se revoca la sentencia de 1 y 2 instancia; y la menor, queda plenamente identificada con el apellido del padre legal (matrimonial) respetando su identidad dinámica.

b) Casación 3797-2012 Arequipa “IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD: se debe valorar aspectos estáticos y dinámicos de la identidad”.

En la mencionada Casación, la Sala Suprema, en su fundamento 11, señala que: “cuando se refuta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el aspecto estático como el aspecto dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de un individuo, no puede justificarse solo en el aspecto genético, ya que eso involucraría olvidar que el ser humano se hace así mismo, se identifica en el proyecto de su vida. El ser humano hace su propia historia, lo que lo hace idéntico a sí mismo”.

Así también la referida casación en su fundamento N° 13 refiere, que el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, se ha diseñado para la defensa de los intereses del menor y no para el beneficio de los padres. Así mismo, la norma es clara al indicar que: “el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad”. De otro lado, el propio Código anteriormente señalado, refiere que en todos los casos en los que interviene un menor debe favorecerse a su interés superior. Aquí debe advertirse que, como se ha indicado, las identidades estáticas y dinámicas aludidas en el considerando anterior no han sido cuestionadas por el menor.

De la misma manera en el fundamento N° 16, señala que “el mero capricho, es decir, la sola gana de un individuo, no posibilita amparar una acción de impugnación de paternidad, ya que esto sería una incentivación para que cualquier individuo, en cualquier momento y sin medir consecuencia alguna que justifique su accionar e impugne la paternidad que ha asumido a lo largo de los años, lo cual sí constituyera una vulneración a la identidad”.

A manera de síntesis, de la citada CASACION, tenemos como antecedentes que el demandante interpone la demanda de impugnación de paternidad contra la madre del menor y contra este último, con la finalidad de que se declare que el menor reconocido no es su hijo biológico y consecuentemente deje de utilizar su apellido, todo esto a causa de que se enteró por una versión su círculo social cercano que el demandante no era el padre biológico del menor, por lo cual solicita se practique la prueba de ADN.

En la contestación de la demanda, la parte demandada hace uso de la excepción de caducidad, argumentando la misma en el artículo 400° del Código Civil aquel que hace referencia sobre el plazo para negar el reconocimiento; y, señala que el reconocimiento solo puede ser negado por el padre o la madre que no intervino en él, ello en mérito al artículo 399° del Código Civil (sobre la irrevocabilidad del reconocimiento); sin embargo, esta excepción fue declarada infundada, argumentando que los artículos 399 y 400 del Código Civil no son aplicables para este caso.

A su vez, la demandada interpuso un recurso de apelación; argumentándolo, entre otros supuestos, que la resolución impugnada carece de DEBIDA MOTIVACIÓN y que el reconocimiento hecho por el demandante se realizó libremente y que ahora no puede ser negado, pues debe prevalecer el interés superior del menor (derecho a su identidad). Es así que el auto de segunda instancia revocó el auto apelado y reformándolo declaró fundada la excepción de caducidad, y, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda sobre impugnación de paternidad.

Finalmente el demandado interpuso el recurso de casación argumentando que hubo una infracción normativa, el mismo que la Sala declaró infundado y en consecuencia no se casó el auto de segunda instancia.

Desde el punto de vista de la investigación, se puede señalar que ambas casaciones hace referencia a que la decisión tomada por la Sala al momento de emitir su sentencia final, busca única e irrevocablemente proteger al menor en todos los aspectos legales, evitando que se vulnere únicamente el Interés Superior del niño, dejando sin efecto, a las normas estipuladas en nuestro Código Civil, ya que este Principio está por encima de todo, entonces, en estos dos casos concretos, prevalece este interés, evitando así que se vulnere la identidad dinámica, es decir aquella identidad que permite al individuo identificarse plenamente ante la sociedad, más allá de una verdad genética (biológica) comprobada.

c) Casación N° 2151-2016- JUNÍN “IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO”:

“Los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil establecen claras limitaciones para la impugnación de paternidad de un hijo extramatrimonial, en la creencia de quien declaraba su filiación paterna extramatrimonial del menor, cuando en realidad no era el padre biológico, y también restringen el derecho a la identidad del menor a conocer su verdadera identidad biológica”.

2.1.1.5 ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES.

Así también, cabe señalar que a nivel internacional, aproximadamente a fines de los años ochenta surgen algunos instrumentos jurídicos que aprecian el derecho a la identidad personal, como por ejemplo está la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, el cual en sus artículos 6°, 7° y 8° que identifica el aspecto fundamental del derecho a la identidad personal de los menores de edad.

De igual forma, en América del Sur, se logra identificar la doble dimensión del derecho a la identidad desde los años noventa, al incluirse en constituciones y leyes del Perú, Argentina, Ecuador, Bolivia, Paraguay y Venezuela.

En nuestra legislación peruana, con la Constitución Política del Perú de 1993, el derecho a la identidad personal es reconocido de manera expresa como un derecho fundamental. Así también, con la vigencia del Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6°, se contempla expresamente el derecho a la identidad de los menores de edad, donde también se señala el desarrollo integral de su personalidad, asimismo se establece las obligaciones que tiene el Estado de preservar estos derechos y, por ende sancionar a aquellos sujetos que priven este derecho o lo alteren.

2.1.2.- BASES TEÓRICAS (DEFINICIONES CONCEPTUALES) SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, DERECHO A LA IDENTIDAD Y SUS CLASES, FILIACIÓN, PRUEBA DE ADN Y PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (IDENTIDAD DINÁMICA):

2.1.2.1.- IMPUGNACIÓN - PATERNIDAD

Consideramos pertinente que para poder determinar el significado concreto de lo que señala la Impugnación de Paternidad, primero se tiene que conceptualizar el termino **IMPUGNACIÓN**

En este sentido, la Impugnación¹, es el derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane está en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive derivar en la anulación de la misma. (Chanamé Orbe R. , 2017, pág. 446)

Así también se tiene que desglosar el término paternidad². “Relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ello”.

Con estos conocimientos ya recogidos se puede decir entonces que la impugnación es aquella acción o situación por la cual una persona puede actuar en razón de que algo le resulta contradictorio, o que ella puede considerar que está errado, que es ilegal que puede resultar perjudicable hacia ella, y por tanto se puede ver afectado, es decir, la impugnación es aquella acción que se realiza para CONTRADECIR u OPONERSE frente a una situación del que no se está de acuerdo.

Por tanto ya con estos conceptos breves conceptualizaremos el tema materia de investigación.

2.1.2.1.1.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD:

En nuestro tiempos, resulta muy poco probable poder definir de manera concreta la acción de impugnación de paternidad, ya que la doctrina ha abarcado este tema materia de estudio, desde una perspectiva filial, es decir lo va a definir, desde la filiación matrimonial o la extramatrimonial; a su vez podemos señalar que ésta perspectiva se debe distinguir de la negación de paternidad, conceptos que muchas veces son confundidos y tratados como sinónimos.

(CABANELLAS DE LAS CUEVAS, 2001) Señala que la Impugnación:

“Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal”. (pág. 197)”.

² <https://dpej.rae.es/lema/paternidad>. © Todos los derechos reservados

A través de la evidencia anterior, podemos sintetizar entonces, que la acción de impugnación de paternidad está referida a contradecir una paternidad asumida y reconocida legalmente; respecto de un determinado individuo, y que se tomaría como prueba fehaciente el no concordar con la realidad genética (biológica), la misma que será comprobada dentro de un proceso judicial, y a través de ese proceso de Impugnación, lo que se busca es separar a la persona que ha venido asumiendo el rol de padre respecto a su hijo reconocido, cambiando de esta manera los lazos asumidos.

Es importante recalcar que no se puede comparar la impugnación de paternidad con la acción de invalidez del reconocimiento, ya que la primera idea tiene como fin impugnar la paternidad de un hijo reconocido legalmente, por motivos de no concertar con la verdad biológica y la segunda idea se va a interponer cuando existe un vicio del acto jurídico del reconocimiento; y a su vez es necesario tener el concepto de la negación de paternidad; nuestro Código Civil en su artículo 363°, contiene los supuestos para la acción de negación de paternidad e impugnación de paternidad: Señalando, “El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo”, es decir, es la acción de rechazo frente a una posición jurídica frente a una persona que no le corresponde.

Podemos señalar entonces, que la impugnación de paternidad, es un proceso mediante el cual procede o se da inicio cuando en un caso particular, existe un dilema respecto a la verdad de la paternidad de una individuo, es decir, cuando un niño ha nacido dentro del matrimonio de sus progenitores pues se presume la paternidad, sin embargo, esta presunción puede ser admitida prueba en contrario, en ese mismo contexto, la impugnación de paternidad es un proceso que se basa en negar la paternidad a un hijo de quien no se crea ser el padre.

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Aquel reconocimiento que realizan los progenitores, ya sea en forma unida o separada, implica colocar o posicionar al hijo en la categoría de extramatrimonial, es decir, cuando el reconocimiento no encaja con la verdad biológica, este reconocimiento puede ser impugnado por el propio hijo, el padre o la madre que no participó en dicho acto o por cualquier persona que puede tener legítimo interés.

En doctrina se señala que el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías factibles y tenemos:

A) La Acción de Invalidez.

B) La Acción de Impugnación Propiamente Dicha.

Se puede decir entonces, que básicamente a lo que se refiere a la impugnación del reconocimiento, es que esta acción tiende a impugnar el reconocimiento, no por propiamente por los vicios del acto, sino por no convenir con la verdad biológica, quiere decir, por no ser aquel que reconoce al hijo, el verdadero padre del niño que ha reconocido.

En conclusión, se puede señalar que en ambas situaciones, el reconocimiento cae, pero la distinción, es trascendente por cuanto la invalidez del reconocimiento no impide en el futuro un nuevo reconocimiento mediante un acto válido” (Placido, 2003, p. 819).

TITULARES DE LA ACCIÓN

Sobre la titularidad para ejercer la acción de impugnación nuestra legislación es precisa, así, el artículo 399 señala que el reconocimiento puede ser negado, conforme a nuestra legislación, por el padre o la madre que no ha intervenido en él, puede hacerlo el propio hijo, cuando sale a la capacidad, o sus descendientes si hubiere muerto y por quienes tengan legítimo interés (Aguilar Llanos B. , 2013)

Art. 399. *Código Civil Peruano -"El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes, si hubiere muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 395".*

PLAZO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD:

En los casos de familia es conocido que los plazos se fijan en función de los derechos de los hijos, y así cuando las acciones tienden a favorecer al hijo los plazos son dilatables, y en caso contrario resultan siendo muy breves. Nuestra legislación establece un plazo para impugnar dicho reconocimiento, si aquel individuo pasa de dicho plazo este pierde este derecho, aun incluso si ofrece como medio de prueba el ADN y este salga como resultado negativo.

Por ello nuestro Código Civil en su artículo 364° ha señalado 90 días a partir del día en que se tuvo conocimiento del acto para que cualquier interesado pueda realizar su acción contestatoria, si el marido estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente; el artículo 400° establece que el plazo para negar el

reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto, pero si se trata del hijo.

Se señala que el término es de caducidad y no de prescripción por lo que no se admite interrupción ni suspensión alguna (Peralta Andía, 2008).

DERECHO A LA IDENTIDAD.

Para poder conceptualizar propiamente el derecho a la identidad es necesario precisar algunas referencias como por ejemplo:

El maestro **Carlos Sessarego**, nos señala que: “La identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro”. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992, pág. 113).

Es el derecho que tenemos todas las personas de conocer por quienes hemos sido concebidos, lo cual abre la posibilidad de identificar a aquellos que nos dieron la vida. “De esta manera, se puede definir el derecho a la identidad como un derecho humano y por lo tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades”. (VARSI ROSPLIGLIOSI, 2001, pág. 226).

Al respecto se puede deducir, que la identidad es aquella característica que permite a una persona tener una alusión de como ser completo, o como desenvolverse frente a otras personas que forman la sociedad.

Por otro lado podemos decir que el derecho a la identidad, nos indica que es el derecho que tiene un niño a ser registrado de manera inmediata después de su nacimiento, para que a través de esto pueda tener derecho a un nombre, a conocer a sus padres, y por ende a ser protegidos por ellos, es decir, el derecho a la identidad, es un derecho que tiene protección jurídica, es un derecho inherente a la persona, porque abarca aspectos y situaciones complejas con respecto a la personalidad de cada ser humano.

2.1.2.1.2 CLASES DE IDENTIDAD

Para entender y conceptualizar estos aspectos, debemos comprender primero lo que significa la identidad estática y que significa la identidad dinámica:

- A. **Identidad Estática.-** Entendamos como identidad estática la verdad biológica del menor (genes). Este tipo de comprobación se realiza mediante una prueba

de ADN y se vuelve irrefutable, salvo alguna anomalía genética. El fin de identidad estática es establecer con certeza quien es el verdadero padre biológico, que dio origen a la vida del menor.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece el compromiso de los Estados de respetar el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares.

(Fernandez Sessarego, 2015), indica que: La identidad estática, llamada también primaria o física es aquella referida a los primeros rasgos personales visibles y que generan una primera e inmediata visión de cada individuo, tales como la identidad genética o filiación, nombre, nacionalidad, sexo, imagen y otras características físicas que distingan a una determinada persona de las demás, atributos que no varían con el tiempo; aunque excepcionalmente, podrían llegar a modificarse mediante pronunciamiento judicial, como por ejemplo el cambio de nombre.

A partir de estas afirmaciones, se pudiera señalar entonces, que la identidad estática, estará relacionado por la “identificación”, básicamente física, la realidad biológica o registral de un individuo, tal así como el nombre, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, etc.

B. Identidad Dinámica.- Este concepto se basa sobre los parámetros más amplios y más importantes, porque no solo conlleva la verdad biológica sino que abarca la verdad espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican al menor, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto.

Con referencia al derecho a la identidad y sus dos dimensiones el maestro señala (Chanamé Orbe R. , 2015): “El derecho a la identidad no se agota solo en la identificación de una persona con su nombre y apellidos sino también implica los siguientes derechos: a) derecho a una identificación; b) derecho al conocimiento de la identidad biológica y a gozar de un emplazamiento familiar; c) derecho a una sana y libre formación personal; d) derecho a transformar la identidad personal; e) derecho al respeto de las diferencias personales; f) derecho a la verdad sobre la propia verdad personal; g) derecho a no ser engañados sobre la identidad personal ajena; h) derecho

a actuar según las personales convicciones y i) derecho a proyectar la identidad personal en obras y creaciones”.

Si bien es cierto, para el maestro Raúl Chanamé Orbe, el identificarse forma parte del derecho a la identidad, por eso no sería suficiente, puesto que para poder conceptualizar la identidad también implicaría hablar de otros derechos que son conexos y que tienen que ver con los aspectos de carácter ideológico, personal, cultural, social etc. Entonces, cabe mencionar que para el citado autor, el derecho a la identidad no solo tiene un aspecto estático sino también dinámico.

Entonces se pudiera señalar que la Impugnación de paternidad es un proceso mediante el cual existe un padre biológico y un padre que no lo es. En este sentido, el Juez de Familia deberá identificar la verdadera identidad biológica de la menor, pero de la cual el Juez dará razón a quien lo tenga, es decir, que el juez de familia dará razón de la impugnación aquel sujeto que no tiene una filiación con el menor, pero siempre y cuando esta decisión no vulnere el interés superior del niño, es decir, no basta con la sola verdad biológica, para poder dar efecto al reconocimiento, ya que se debe tomar en consideración la identidad dinámica del menor.

A partir de estas afirmaciones entonces, se puede señalar, que la identidad dinámica está por encima de la identidad estática, ya que hace referencia a la verdad personal de cada individuo; por lo tanto, la identidad personal que se proyecta socialmente es dinámica, ya que constantemente se enriquece con todo aquello que el ser humano hace en y con su vida.

Se dice que el derecho a la paternidad, no puede ser cuestionado, frente a una prueba fehaciente como es la prueba de ADN, o no puede estar por encima de cualquier otro derecho, pero cuando existe un conflicto de derechos, como es el caso de la identidad, lo que se toma en consideración o mejor dicho lo que debe prevalecer es el interés superior del niño.

2.1.2.2- FILIACIÓN

Cabe señalar que etimológicamente la palabra filiación, proviene del latín *filiatio*, de allí deriva *filius* (hijo), el verbo es filiar. Y filiación implica un sustantivo

Como señala (PECORELLA, 1958-2004, pág. p.449) “el concepto de filiación no tiene, en sentido jurídico, una autonomía propia: es más bien una calificación directa en la clasificación de sus varios tipos posibles de unión previsto en la

Ley y vistos en la conciencia social sea a favor o en contra. La maternidad y la paternidad siempre fueron consideradas como hechos biológicos, antes que el sistema jurídico les reconociera efectos jurídicos o biogenéticos derivado del engendramiento. Es un hecho natural para hacerse valer requiere como presupuesto el haber sido determinado legalmente. Es un hecho y relación jurídicamente relevante”

En sentido genérico se puede conceptualizar a la filiación, como la relación que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes, y, en sentido estricto, es aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de Derecho; es decir, la filiación es un lazo de parentesco, que une a un menor con sus progenitores y que este lazo conlleva a un conjunto de derechos y obligaciones.

2.1.2.2.1.- CLASIFICACIÓN

La filiación es el vínculo jurídico entre padres e hijos que tiene presupuestos determinantes, y que según nuestro ordenamiento jurídico la filiación se clasifica en filiación matrimonial y extramatrimonial:

I. FILIACIÓN MATRIMONIAL.

Llamada filiación nupcialista ³o casamentaria.

Una filiación matrimonial es únicamente cuando los hijos son concebidos y nacidos dentro del matrimonio. Así también, los concebidos fuera pero nacidos dentro del matrimonio (luego de los 180 días de su celebración) y los concebidos dentro y nacidos fuera (dentro de los 300 días de la disolución). (Artículo 361 del Código Civil)

La filiación matrimonial se comprueba con el acta de nacimiento del hijo y así también con el acta de matrimonio de los padres. En caso de que no exista este medio de prueba, la filiación matrimonial queda legalizado por sentencia recaída en juicio, en donde se ha demostrado la posesión firme del estado o por cualquier medio siempre que exista una base de prueba escrita que provenga de uno de los padres.

Frente a la filiación matrimonial, se hace referencia a una presunción muy antigua como es la presunción **PATER IS EST**, es decir, nos indica que cuando una mujer casada se halla embarazada, este hijo por consiguiente se presume que es del esposo; por tanto dicho reconocimiento no podría ser cuestionado por nadie, sin embargo, en la

³ MALDEN, Rolf. “Curso de Direito de Família”, 4ª ed. Forense, Rio de Janeiro, 2011, p. 458.

actualidad existe un medio probatorio como es la prueba genética de ADN con la cual se podría desvirtuar dicha presunción, ya que al quedar expuesto de manera científicamente que no hay un nexo biológico entre el padre reconocedor y el menor reconocido, esto se podría impugnar.

Con respecto a la presunción **PATER IS EST**, por más que el matrimonio sea una de las instituciones más importantes en nuestro ordenamiento jurídico, por encima está “el respeto a la verdad y el derecho a la identidad del menor por ello que, mediante Decreto Legislativo N° 1377, se ha modificado recientemente el artículo 362 del Código Civil, brindándole ahora a la madre la facultad de manifestar si el marido es el padre biológico del menor o no, dejando a un lado a esta presunción.

II. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

En la filiación extramatrimonial los hijos carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia, es decir los progenitores no están casados, por ende no existe el acto jurídico matrimonial que garantice de la calidad de progenitor frente a esa filiación.

Es la voluntad de parte (reconocimiento) o la imposición jurisdiccional, *iussu iudicis* (por orden de juez) los únicos medios de establecerla (art. 387°)⁴.

Según nuestro Código Civil en su artículo 386 nos refiere que son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio o nacidos a partir del día 301 de haberse disuelto el vínculo matrimonial. (GACETA JURIDICA, 2010)

Como señala (VARSI, 2006, pág. 28) “en la filiación extramatrimonial, los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia. No existe el acto jurídico matrimonial que “garantice” -por así decirlo- que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer. De allí que la voluntad (reconocimiento) o la imposición jurisdiccional (declaración judicial) son los únicos medios de establecerla”.

De manera concreta una filiación extramatrimonial es el reconocimiento de un hijo concebido fuera del vínculo matrimonial, es decir, este menor fue producto de un encuentro ocasional entre sus progenitores, no existiendo un vínculo matrimonial de

⁴ En cuanto a las pruebas que acreditan la filiación extramatrimonial, el art. 387° del Código Civil prescribe que únicamente pueden serlo el reconocimiento y la declaración judicial. Acreditando los demandantes el entroncamiento con el causante y su vocación hereditaria con las partidas de nacimiento inscritas por mandato judicial, el cual derivó de una sentencia, la cual ha quedado consentida, debe estimarse su pretensión. Cas. N° 918-2004-Lima.

esta concepción, este reconocimiento puede hacerse por mandato legal o voluntario, en especial por parte del padre para que este se haga responsable y cumpla con sus deberes con su menor hijo. En esta filiación no existe la presunción que facilita o privilegia a la filiación matrimonial.

❖ **CARACTERÍSTICAS:**

Según (Varsi Rospigliosi, 2011) nos da un acercamiento a las características comprendidas en el reconocimiento del menor fuera del matrimonio (p. 204 - 208):

- i. **Unilateral:** Porque solo se necesita la voluntad que aquel que va a reconocer al menor.
- ii. **Voluntario:** Ya que solo el padre reconocedor puede realizar el reconocimiento. Es una facultad más no una obligación
- iii. **Declarativo de estado:** es decir no se crea el estado de familia, este existe desde la procreación, tan solo lo declara.
- iv. **Irrevocable:** La filiación no puede deshacerse jurídicamente
- v. **Imprescriptible:** Este reconocimiento puede hacerse en cualquier momento.
- vi. **Solemne y formal:** Para que este reconocimiento surta efectos este acto voluntario debe cumplir con una serie de formalidades y de no cumplirla tal acto no tiene validez.
- vii. **Retroactivo:** es decir va surtir sus efectos desde la concepción del menor.
- viii. **Indivisible.** esta acción no se puede dividir.

III. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA.

En este tipo de filiación, nos indica que la concepción de un hijo extramatrimonial de mujer casada se produce bajo dos circunstancias: primer lugar la mujer casada tiene una relación sexual adulterina con un tercero y producto de esta relación es concebido el menor; en segundo lugar, la mujer casada concibe al niño cuando se encuentra en situación de separación de hecho, pero su situación legal sigue siendo de casada. Posteriormente después de nacido el menor este será reconocido y registrado; y llevara el apellido del esposo, con conocimiento de causa se trataría del reconocimiento, por desconocimiento de causa, sería por la presunción pater est.

2.1.2.3.- PRUEBA DE ADN.

Es necesario resaltar, que en consideración al **Exp. N° 3114-96** La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala: que la prueba de ADN, es aquella prueba genética que contiene un alto grado de certeza científica para poder comprobar una verdad biológica, su efectividad es de un 99.86%, es decir, contiene una verdad absoluta. Por esta razón, es que se recurre a este recurso científico, como medio de prueba⁵, cuando se requiere o es necesario establecer o no el vínculo biológico entre un progenitor y su hijo, dentro de una filiación matrimonial o extramatrimonial.

Uno de los puntos más importantes respecto de esta prueba genética es que “permite al juez desestimar las presunciones prescritas en los artículos 363 y 402 del Código Civil cuando se haya demostrado biológicamente que el demandado no es el padre”.

Bajo estas acotaciones y tomando en cuenta algunas perspectivas, muchas personas creen que con la sola prueba de ADN es suficiente para que su demanda de impugnación de paternidad sea declarada fundada, porque a través de esta prueba científica se estaría corroborando la verdad Biológica de quién es hijo el menor de edad. Sin embargo, esta concepción es errada y está alejada de la verdad.

Cuando un sujeto pretende impugnar su paternidad, no solo le bastará la prueba de ADN, sino que se tendrá que valorar algo más que una prueba científica, y es la correcta aplicación de los derechos fundamentales de ese menor, es decir, antes que el juez pueda emitir su sentencia, deberá tomar en consideración varios aspectos fundamentales, entre ellos el derecho a la identidad bajo sus dos concepciones importantes, que son identidad estática y la identidad dinámica de un menor de edad, pero sobre todo deberá tomar en consideración la correcta Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, evitando que esta sea vulnerada, ya que este principio versa en interés del menor, más no en interés de los padres.

Si bien es cierto el ADN es la prueba más confiable para poder afirmar o negar una paternidad, pero esta no podrá surtir sus efectos en proceso de impugnación si se viera afectado el interés superior del niño,

⁵ El término “prueba”, está siendo mal empleado, dado que “prueba” engloba el conjunto de actos procesales que engloban desde las afirmaciones hasta los medios de prueba utilizados para probar tal afirmación y la valoración de estos por parte del juez; siendo “medio probatorio” el término que debería emplearse toda vez que este ha sido incorporado al proceso. (Rodríguez, 2009)

2.1.2.4. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Para enfocarnos íntegramente sobre la materia de estudio el cual abarca este tema muy importante como es el principio de interés superior del niño debemos analizar algunas normas importantes y de total relevancia que dieron su origen y su fundamento.

Los orígenes normativos que están enfocados a este principio del interés superior del niño, son aquellos mandatos que están regulados en los tratados, leyes y Constituciones, en donde este principio ha sido reconocido. Se señala que este Principio es una fuente normativa, ya que sus disposiciones constituyen el fin de interpretación por parte del Tribunal Constitucional.

Entre algunas fuentes normativas tenemos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, es un instrumento internacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que se resumen en cuatro principios fundamentales, uno de los cuales es el “interés superior del niño”, recogido por nuestro Código de los Niños, Niñas y Adolescentes en su Título Preliminar, que preconiza que todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben tener muy en cuenta este principio. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general y la especializada en particular que sus decisiones tengan como sustento dicho principio superior. (Sokolich Alva, 2013, pág. 81)

El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece expresamente que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental al cual se atenderá será el interés superior del niño”*. (La Declaración de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959)

Es así que por primera vez se manifiesta el Principio de Interés Superior del Niño a nivel de normas internacionales de derechos humanos, como un derecho fundamental del niño, el cual tendrá que ser atendido con privilegio sobre cualquier otro derecho.

Este principio es de aplicación al momento que se presenta un conflicto entre los derechos del menor o adolescente y los derechos de otro individuo, debiendo prevalecer o mejor dicho dándole “prioridad”⁶ a los derechos del primero, es decir, a los derechos del niño o del adolescente. No solo basta con describir el principio; sino, que se debe analizar la situación en de manera precisa, identificando que derechos se vienen vulnerando, así también, se debe tomar en consideración lo que sería más beneficioso para el menor y en base a ello resolver el conflicto.

Cabe propiciamente señalar, que la (Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989), en su artículo 3° reitera y desarrolla, que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A través de nuestra legislación, en el **Código de Niños y Adolescentes** ha establecido que “en toda medida compete al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (Artículo IX del TP del CNA, Ley N° 27337, 21 de julio del 2000).

En ese sentido, el principio de interés superior del niño implicaría “la complacencia, integral, simultánea y armónica de sus derechos. Es decir, se trata de un principio que exhorta al Estado y a la sociedad a reconocer y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y otorga el privilegio al interés superior del niño por sobre otros intereses y consideraciones” (Judicial, 2015).

Por consiguiente, podemos decir que el principio del interés superior del niño no es un derecho subjetivo o sustancial *stricto sensu*, sino que es aquel principio de interpretación para el juzgador, es decir, que este principio debe ser utilizado de manera minuciosa, privilegiada, deber ser idóneo y garantizador frente a todas las medidas que involucren a los niños o sus derechos, para que sus efectos jurídicos sean efectivos, por se dice que el Principio del Interés del Niño es un principio garantista, ya que este

⁶ El interés superior es una “consideración primordial” ya que este principio no cuenta con un carácter absoluto, porque a pesar de su importancia, puede verse enfrentado a otros intereses o a otros derechos en los cuales terminarán por prevalecer estos. (Torreblanca, 2018)

principio debe ser primordial en todo momento, al resolver un conflicto donde este pueda ser vulnerado.

2.1.2.5 FUNCIONES DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El (Cómite de los Derechos del Niño, 2013)“señala que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos” (Observación General N° 14, Fundamento 6).

Con estas acotaciones antes mencionadas, se puede deducir entonces, que el principio de interés superior del niño, también cumple una función triple, es decir, constituye un derecho sustantivo para que en cualquier proceso que involucre a un niño, sus interés

sea considerado como principal; en el hipotético caso de que una norma necesite de una interpretación para ser aplicado, este PRINCIPIO se constituirá en una fuente para la referida interpretación y; en cualquier proceso en donde involucre a niños, el principio de interés superior materia de estudio servirá como guía del procedimiento a seguir.

Así también se cabe mencionar esta normativa, en su **artículo 4°** señala las garantías procesales que se deben tener en cuenta para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, que son los siguientes:

- 1.- El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga.
- 2.- La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.
- 3.- La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.
- 4.- La participación de profesionales cualificados.
- 5.- La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda.
- 6.- La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño.
- 7.- Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños.
- 8.- La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.

En conclusión se puede señalar entonces que el Principio del interés superior del niño se creó con la finalidad de buscar una protección directa y completa para los niños, niñas y adolescentes, evitando así algún tipo de arbitrariedad o cualquier acción legal en contra de ellos. Por tanto se puede decir entonces, que el interés del niño se encuentra como prioridad ante cualquier situación que lo pueda afectar.

Este principio toma en consideración muchos derechos de los niños entre ellos, está el derecho a la identidad, a la filiación, a un nombre y también a su personalidad, se considera que este principio debe ser el patrón o modelo a seguir en la toma de cualquier decisión pública o privada, así también en sede judicial; sin embargo, su sola

pronunciación no constituirá razón ni justificación suficiente en la decisión; más aún, no puede establecerse como una herramienta de la arbitrariedad, sino todo lo contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todos los medios de pruebas que han sido incorporados al proceso, para que a partir de allí el Juez a través de su raciocinio lógico y su apreciación razonada pueda tomar una decisión que no afecte el interés y sea lo mejor para el niño.

Por tanto, aquellos procesos en los cuales sentencian y en su decisión toman en consideración el Principio del Interés Superior del Niño como un texto repetitivo sin fundamento válido, sin sustento alguno, no están resolviendo el problema en sí, sino que lo perjudican, es decir, al constituir un vicio procesal que afecta el deber de motivación de resoluciones judiciales, acarrea la nulidad del fallo. En tal sentido, correspondería a los Jueces de Familia garantizar el respeto, observancia y correcta Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE NEGACIÓN DE PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

En los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento se discute la situación de filiación del niño ya que al declararse fundada la demanda de impugnación o de negación, se va ordenar la supresión del nombre del padre que ha reconocido, de la partida de nacimiento del niño, además de ello retirar el apellido del padre. Esta situación, afecta el derecho a la identidad de dicho niño, siendo que el grado de afectación dependerá de la edad de éste, quien ya se ha venido formando una identidad dinámica, lo cual resulta sumamente perjudicial para el niño. Ello es así, porque “la filiación, entendida como el derecho de establecer el vínculo paterno o materno filial, es un derecho que forma parte integrante del derecho a la identidad”. (Aguilar Llanos B. , 2013)

Al respecto, el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, es clara cuando señala que toda institución pública o privada, autoridad, tribunal o cualquier otra entidad deben tomar decisiones respecto de los niños, considerando preferentemente aquellas que les ofrezcan a éstos el máximo bienestar. Por lo que, en el caso de los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, donde se afecta inevitablemente la identidad del menor, debe priorizarse el interés superior del niño, por encima de cualquier argumento o condición que perturbe el cabal goce de su derecho a la identidad.

En ese sentido, considero que a fin de proteger el interés superior del niño y también su derecho a la identidad personal, en este caso concreto desde la perspectiva dinámica, se debería tomar en consideración al niño para que proyecte su opinión frente a su respectiva identidad, es decir, se le debe de priorizar su interés, su correcto desenvolvimiento frente a la sociedad y colmo él se desarrolla plenamente, en este caso concreto, se tiene que proteger la estabilidad de la identidad del niño.

A manera de conclusión se puede decir entonces, que el Principio del Interés Superior del niño, es un principio con característica vinculante, ya que puede influenciar para todos aquellos que tengan una situación de conflicto en donde al resolverlo, su decisión de uno u otro modo no afecte el derecho de un menor, asimismo, para la ejecución y aplicación de este principio, este debe cumplir con todas las condiciones garantizadoras y de protección, es decir, que el derecho especial del menor no se vea afectado, por tanto toda aquella decisión sobre algún tema en particular, debe estar sustentado en lo que más conviene al menor para su protección.

2.1.3.- MARCO NORMATIVO

2.1.3.1 MARCO NORMATIVO PERUANO.

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ:

- **Nuestra Constitución Política del Perú del año 1993, en su artículo 2° inciso 1°:**

Consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”.

- **De igual modo el Tribunal Constitucional** en mencionadas jurisprudencias ha señalado que el derecho a la identidad, al cual se refiere el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución “(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo”.
- Debemos recordar que la Constitución Política del Perú en su artículo 4° prevé que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También

protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Desde una opinión investigadora, se puede destacar esa valoración e importancia que se le brinda al derecho a la identidad como derecho fundamental, como se señaló líneas arriba, nuestra Constitución Política del Perú de 1993 actualmente vigente como norma suprema en nuestro ordenamiento jurídico, toma en cuenta que toda persona tiene este derecho inherente ya que al estar contemplado en nuestra constitución se considera un derecho fundamental del ser humano, es decir, que toda persona tiene derecho al desarrollarse e identificarse libremente sin alteraciones, y que esa construcción de su identidad debe ser respetado, ya que ese proceso conlleva a que el individuo pueda desenvolverse por sí mismo y pueda ser útil para la sociedad.

El instrumento constitucional simplemente ratifica el deber que tiene el Estado de proteger y velar por el niño, niña o adolescente, como el sujeto demandante de una condición especial.

2. Código de Niños y Adolescentes ha establecido que:

- “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la 32 acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (Artículo IX del TP del CNA, Ley N° 27337, 21 de julio del 2000).
- **El Código de los Niños y Adolescentes - año 1993**, en su artículo 6° señala: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” y que además “es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”.

Cabe recalcar que el Código del Niño y el adolescente, toma en consideración, que todo niño tiene pleno derecho a una correcta identidad, es decir, que la identidad del niño no

debe ser alterado bajo ninguna circunstancia tiene derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos; esto nos hace referencia a una verdad biológica; pero también este Código, no señala que todo niño “Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad”, es decir, tiene el pleno derecho de conservar su identidad dinámica

3. CÓDIGO CIVIL⁷.

- **Art. 361. Presunción de paternidad.**

“El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario”.

- **Art. 362. Presunción de filiación matrimonial.**

“El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido

- **Art. 390 y 391°. Formas de reconocimiento**

“El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento” y “el reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente”.

- **Artículo 395°** establece que: “El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”.

- **Art. 396° Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada.**

“El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que su marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”

- **Art. 399. Impugnación del Reconocimiento.**

“El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 395°”.

2.1.3.2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

- **Declaración de los Derechos del Niño (1959)**

⁷ (Código Civil del Perú, 1984)

“PRINCIPIO 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, otorgado todo ello por la ley y por otros medios, para que el niño o adolescente pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será **el interés superior del niño**”.

- **La Convención sobre los Derechos del Niño (1989).**
- En su artículo 3° lo reitera y desarrolla, disponiendo que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
- Art. 8° incisos 1° y 2°.- Se señala que los estados que forman parte se comprometen a respetar el derecho del niño, a respetar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin intervenciones ilícitas,(...), es decir, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.
- **La Declaración De Ginebra Sobre Los Derechos Del Niño - Año 1924:** Esta declaración nos señala que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, por esta razón deben ser especialmente protegidos.
- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos – año 1948, en su artículo 25.2:** Esta declaración nos señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”, en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

2.1.4.- DEFINICIONES DE TERMINOS CONCEPTUALES

1. **Casación.-** El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia.

2. **Convención.-** Tratados Internacional. Se da el nombre de tratados a las reuniones de equipos o de estándares para designar a sus representantes ante las juntas de conciliación y arbitraje, tanto federal como local. Dichos representantes son electos en actos que se constituyen por las jurisdicciones administrativas.
3. **Derechos del niño.-** El interés superior del niño debe ser una "una consideración fundamental" en todas las moderadas y decisiones que le atañen, y debe utilizarse para resolver cualquier confusión entre los desiguales derechos ,el derecho la supervivencia y el desarrollo subrayan la importancia fundamental que significa certificar el acceso a los servicios básicos y la paralelismo de oportunidades para que los niños y las niñas logren alcanzar un perfeccionamiento cumplido es un tema que se refiere a la calidad de atender y admirar su opinión en todas las asuntos relacionadas con sus derechos.
4. **Derecho internacional.-**El Derecho Internacional es el agregado de normas, convenios y protocolos que reglamentan las recomendaciones entre los diferentes estados y que son organizados por su Prestación diplomática.
5. **Filiación.-** La palabra filiación proviene del latín filli (hijos)/ derecho civil. Relación que tienen los hijos con respecto a sus padres.
6. **Filiación biológica.-** se establece con el vínculo de la concepción, que se realiza de la unión de espermatozoides y el óvulo para dar origen a una vida humana.
7. **Filiación matrimonial.** La **filiación matrimonial** materna y paterna se determinará legalmente por la inscripción del nacimiento junto con la del **matrimonio** de los padres, o bien por sentencia firme
8. **Filiación extramatrimonial.-** (Derecho de familia). Es el reconocimiento del hijo de una relación amorosa clandestina o efímera de uno de los cónyuges, que, estando unidos por el acto jurídico del matrimonio llega a procrear fuera del hogar conyugal.
9. **Familia.-** Es la unión por linaje o sangre, lo establece el vinculado de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados, con superioridad de lo efectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros, por composición de convivencia, parentesco y subordinación la familia se entiende, como dice la Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del padre o estirpe".

- 10. Impugnación:** Es objetar la validez de una idea mediante argumentos. La palabra **impugnar** proviene del latín *impugnare* que significa “atacar”.
- 11. Identidad Dinámica.-** El concepto versa sobre parámetros más amplios y más importantes, porque no solo conlleva la verdad biológica sino que abarca la verdad espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican al menor, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto.
- 12. Identidad Estática.-** Entendamos como identidad estática la verdad biológica del menor (genes). Este tipo de comprobación se realiza mediante una prueba de ADN y se vuelve irrefutable, salvo alguna anomalía genética. El fin de identidad estática es establecer con certeza quien es el verdadero padre biológico, que dio origen a la vida del menor.
- 13. Jurisprudencia.-** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes del código civil.
- 14. Parentesco Consanguíneo.-** Es el ya conocido como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las individuos que provienen unas de otras (p. e., padre o madre e hijo, abuelo-nieto) o de un tronco común (p. e., hermanos, tío-sobrino).
- 15. Paternidad.-** Se denominan hijos matrimoniales a los que proceden de progenitores casados entre sí, antes o después de su nacimiento; y extramatrimoniales a los habidos fuera del matrimonio en la filiación extramatrimonial la filiación de la paternidad, en su caso, obedece, bien al acto jurídico del reconocimiento, bien a la sentencia de fijación a partir del ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad.
- 16. Pater est quem nuptiae demostrant:** Es padre aquel que indican las nupcias. El esposo de la madre se presume que es padre del hijo.
- 17. Pruebas.-** Acción de probar a alguien o algo para conocer sus cualidades, verificar su eficacia, saber cómo funciona o reacciona, o qué resultado produce.
- 18. Prueba de ADN:** Es el procedimiento que permite determinar, a través del análisis del **ADN**, quién es el padre o la madre biológica de un niño, niña o adolescente.

2.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.2.1- Problema General

¿Qué consideraciones debe tomar el juez frente a un proceso de impugnación de paternidad, donde no se vulnere el principio del interés superior del niño (identidad dinámica)?

2.2.2- Problemas Específicos

- a) ¿Cuál es la relación que existe entre el proceso civil de impugnación de paternidad y la correcta Aplicación del Principio del interés superior del niño (identidad dinámica)?.
- b) ¿Será posible determinar si la verdad biológica debe prevalecer antes que el interés superior del niño?.
- c) ¿Será posible determinar la correcta evaluación de la identidad dinámica de un menor en los procesos de impugnación de paternidad?.
- d) ¿Será posible determinar si la Identidad estática debe prevalecer antes que la identidad dinámica?

2.3.- OBJETIVOS

2. 3.1- Objetivo General

Analizar la Casación N° 950-2016-AREQUIPA, y determinar las consideraciones que debe tomar un juez frente a un proceso de impugnación de paternidad donde no se vulnere el principio del interés superior del niño (identidad dinámica).

2. 3.2- Objetivos Específicos

- a) Determinar la relación que existe entre el proceso civil de impugnación de paternidad y la correcta Aplicación del Principio del interés superior del niño (identidad dinámica).
- b) Determinar si la verdad biológica debe prevalecer antes que el interés superior del niño
- c) Determinar la correcta evaluación de la identidad dinámica de un menor en los procesos de impugnación de paternidad.

- d) Determinar si la Identidad estática debe prevalecer antes que la identidad dinámica.

2.4.- VARIABLES

2.4.1- Variable Independiente

- Impugnación de Paternidad.

2.4.2- Variable Dependiente

- Vulneración al principio del interés superior del niño (identidad dinámica).

2.5.- SUPUESTOS

2.5.1- Supuesto General

Casación N° 950-2016-AREQUIPA, el juez toma en consideración la verdad biológica sobre la identidad dinámica y se vulnera el principio del interés superior del niño

2.5.2- Supuestos Específicos

- a) El proceso civil de impugnación de paternidad y la mala Aplicación del Principio del interés superior del niño (identidad dinámica).
- b) La verdad biológica debe prevalece antes que el interés superior del niño.
- c) La mala evaluación de la identidad dinámica de un menor en los procesos de impugnación de paternidad.
- d) La Identidad estática debe prevalece antes que la identidad dinámica.

CAPÍTULO III

3.1.- METODOLOGÍA

MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo de análisis jurídico de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA-DOCUMENTAL de tipo socio-jurídico– dogmática toda vez, que se va a desarrollar en el ámbito doctrinario y jurisprudencial, analizando aquellas opiniones y argumentaciones que estén vinculadas al tema materia de análisis y de la presente investigación.

DESCRIPTIVA: Porque el presente trabajo configura una investigación a profundidad. Los casos de estudio conducen a una hipótesis y amplían el alcance del estudio de la Casación Civil N° 950-2016-AREQUIPA, Impugnación de Paternidad.

DOCUMENTAL: Porque a partir de esta investigación documental se conocerá los antecedentes de como procede un proceso de impugnación de reconocimiento, utilizando los libros, jurisprudencia, doctrina y todo medio de soporte documental relacionado con la casación materia de estudio.

3.2.- MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituido por un análisis jurídico teórico de la Casación de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación Civil N° 950-2016-AREQUIPA, Impugnación de Paternidad.

3.3.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

La técnica a utilizar en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detalla:

- Análisis documental, con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 950-2016-AREQUIPA.
- **Fichaje de materiales escritos:** Este método se utilizó para la recolección de información para el desarrollo de nuestro marco teórico, para la evaluación de la legislación a utilizar en nuestro caso y para el desarrollo de nuestras definiciones conceptuales

3.4.- PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección se realizó las siguientes actividades:

- Se me designó la Casación N° 950-2016-Arequipa. Para su análisis y estudio materia de investigación por parte de la Secretaria Académica del Programa de Titulación de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas de la UCP.
- Se realizó el análisis minucioso de la Casación N° 950-2016-Arequipa, desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial haciendo el deslinde adecuado de las ideas principales y secundarias que subyacen de ellas en correlación con nuestro tema de investigación
- Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
- La recolección de información estuvo a cargo del responsable de la investigación.
- El procesamiento de la información se realizó mediante el uso del Código Civil, artículos científicos, libros especializados, internet así como el material del trabajo la Casación N° 950-2016-Arequipa.
- Durante toda la recolección de información se aplicaron los valores y principios éticos, que se tienen que cumplir, los investigadores en el transcurso de la investigación.

3.5.- VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de Sentencias Casatorias de naturaleza jurisprudenciales. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo Descriptiva Documental con respecto a la Casación Laboral N° 950-2016-AREQUIPA.

3.6.- PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

En todo momento de la ejecución de la investigación se trató en lo posible argumentar y poner nuestras ideas de manera objetiva, veraz, transparente y con rigor científico, aplicando para ellos principios de Ética tales como:

- **Puntualidad:** Respetando los plazos establecidos en la ejecución de la investigación.
- **Orden:** Respetando los lineamientos de forma y fondo en el desarrollo de nuestra investigación.
- **Honestidad:** Respetando la autoría y la propiedad intelectual de las investigaciones.
- **Responsabilidad:** En todo el proceso del desarrollo de la investigación estuvo sometido a la revisión independientemente para asegurar la calidad de la misma.

- **Objetividad:** Toda vez que las conclusiones obtenidas del estudio no son productos de impresiones subjetivas, sino de hechos observados, verificados, evitando cualquier perjuicio e influencian de cualquier tipo.
- **Prudencia:** En el recojo, análisis, y valoración de la información comprobando su verosimilitud, independientemente a que se contrapongan a nuestras ideas.
- **Pluralidad de fuentes:** Se trató de recoger la mayor cantidad posible de fuentes para conocimiento, análisis y explicación de hechos.
- **Política de anti plagio:** Conocer y aplicar las políticas y software anti plagio de la Universidad Científica del Perú.
- **Trabajo en equipo:** reconocer, valorar y estimular las contribuciones de nuestros colaboradores en el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Para poder describir los resultados, este presente trabajo estuvo basado en la información obtenida a través de las técnicas descritas en nuestra metodología. En primer lugar, tenemos toda la información referida al caso de estudio, cuyos resultados servirán como fuente de información en la elaboración de la técnica de triangulación que permitirá visibilizar los distintos enfoques para obtener conclusiones precisas y objetivas.

CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA
DERECHOS IMPLICADOS
Se ha vulnerado el derecho al no hacer prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática.
PUNTOS CONTROVERTIDOS
a) Determinar la existencia o no, de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandado Luis Alberto Medina Vega y la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez; b) Determinar si el demandado Luis Alberto Medina Vega es el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez. c) Determinar la existencia de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandante Joel Eduardo Vilca Flores y la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez.

c) Determinar si el demandante es el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez
SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA
El juez declara fundada la demandada; en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez.
APELACIÓN
El demandado Luis Alberto Medina Vega, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando fundamentalmente lo siguiente: 1) Que el A quo no ha sopesado adecuadamente los medios de prueba, como la declaración de la menor Fiorella Kathy, quien lo reconoce como su padre, que vive y se siente muy tranquila y estable con su situación actual; 2) Que se afectan los derechos de la menor al obligarle a llevar el apellido Vilca que no le gusta, que además se afecta el derecho de identidad de la niña acostumbrada a llevar su apellido Medina; y, 3) Que solo la prueba de ADN, no puede servir de sustento para declarar a la menor Fiorella Kathy hija del demandante, pues el actor jamás se portó como padre frente a ella.
SENTENCIA DE VISTA
Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expiden la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez.
RECURSO DE CASACIÓN
Esta Sala Suprema, declara procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Medina Vega, por las siguientes causales: Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 20 del Código Civil, IX del Título Preliminar, 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes. Sostiene, que el Ad quem no habría aplicado las normas invocadas, que regulan el interés superior del

niño y el respeto a sus derechos, por cuanto no se ha tomado en cuenta la declaración de la menor, quien lo reconoce como padre, y se niega a llevar el apellido del padre 01 biológico por no sentirse identificada con este último, sin respetar su nombre que forma parte de su personalidad e identidad desde su nacimiento y que usó en la sociedad en que se desenvuelve, afectando su derecho de identidad.
MATERIA JURIDICA EN DEBATE
Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el interés superior del niño y el derecho a la identidad de la menor.
DECISIÓN
A) Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Medina Vega obrante a fojas seiscientos ochenta y dos; en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos. B) Actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil quince, que declara fundada la demanda; reformándola, la declararon INFUNDADA. C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Joel Eduardo Vilca Flores con Luis Alberto Medina Vega y otra, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez.

Cuadro 1. Resultados del Análisis de la Casación N° 950-2016-Arequipa.

Nuestro marco teórico tiene como base la Casación 950-2016-AREQUIPA emitida por La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince a fojas 672 interpuesta por don Luis Alberto Medina Vega. Se tomará como antecedentes la **Casación N° 3797-2012 Arequipa** y la tesis denominada **“El derecho a la identidad: una visión dinámica”**

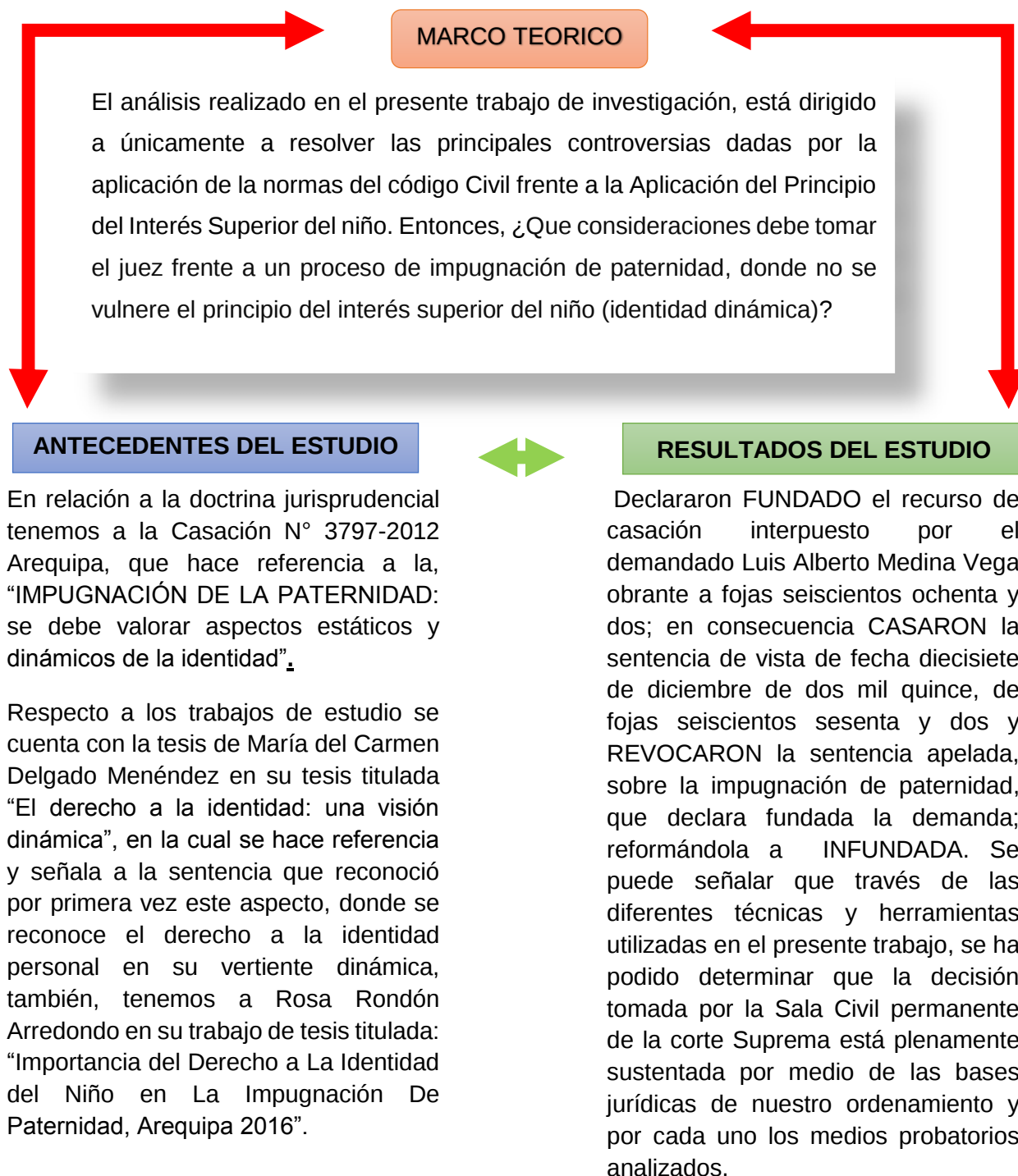


Figura 1. Triangulación de los antecedentes, marco teórico y los resultados

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

La Casación 950-2016 Arequipa y la Casación 3797-2012 Arequipa, ambos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República están enfocados a proteger el aspecto dinámico relacionado al derecho a la identidad, y si bien es cierto, ambas casaciones son casos contrapuestos, es decir, en la Casación 950-2016, uno el reclamante peticiona que se le reconozca como padre biológico de la menor, y en la Casación 3797-2012, el demandante manifiesta no ser el padre biológico por tanto solicita se le despoje su apellido al menor, sin embargo, al momento de emitir sentencia la resolución judicial apunta a un mismo horizonte; es decir, ambas casaciones buscan el reconocimiento de la identidad dinámica de los menores y por tanto buscan el respeto sin condiciones del Principio del Interés Superior del Niño, reconocido en los diversos tratados suscritos por nuestro país.

Ahora con respecto al análisis propiamente de la casación estudiada, la discusión que se presenta es la siguiente:

- a) En cuanto a la parte **demandante**, este interpone demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra Luis Alberto Medina Vega y Fiorella Kathy Medina Sánchez, a fin de que se declare la nulidad de la partida de nacimiento de la menor y accesoriamente se disponga la filiación extramatrimonial del demandante como padre biológico de aquella.
- b) La parte demandada al contestar la demanda , **alega**, que él es padre legal de la menor, bajo los siguientes supuestos : 1) Que la menor desde su nacimiento ha sido declarada como su hija, lleva su apellido y está a su cuidado; 2) Niega que su cónyuge, quien haya mantenido una relación convivencia con el demandante; además, no le consta fehacientemente que no sea el padre biológico de la menor; y, 3) Que el demandante formuló una denuncia de abandono, la que fue archivada, que en dicho proceso la Pericia Psicológica N° 022409-2011-PSC, efectuada a la menor, concluyó que a nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación al padre y hermanos y la dinámica familiar es adecuada; asimismo el Informe Social N° 293-11-XI- DIRTEPOL-UNFAM/PC.SS sugiere que la menor debe continuar bajo la protección de don Luis Alberto medina Vega quienes brinda adecuada protección.
- c) Los puntos controvertidos en la presente demanda son: 1) Determinar la existencia o no, de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el

demandado y la menor; 2) Determinar si el demandado es el padre biológico de la menor; 3) Determinar la existencia de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandante y la niña y, 4) Determinar si el demandante es el padre biológico de la menor.

- d) En la **Sentencia de Primera instancia**, se declaró declara **fundada** la demandada; por ende, se declara judicialmente que el recurrente es padre de la menor, debiendo quedar el nombre de la menor, con el apellido del demandante; la decisión se fundamenta en lo siguiente: 1) Que realizada la prueba de ADN el demandante no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico; 2) por mandato del artículo 395 del Código Civil, puede ejercer las acciones pertinentes para demandar, en sede judicial y con pruebas idóneas, la nulidad o anulabilidad; **3)** En base al anterior desarrollo se puede desprender que la verdad biológica es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Política y tratados internacionales; **4)** En el presente caso se ha acreditado mediante la prueba de ADN que el demandante es el padre biológico de la referida menor; siendo así, se evidencia que es físicamente imposible que el demandado, sea el padre biológico de la niña.
- e) El demandado apela contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expiden la sentencia de vista y **confirman en segunda instancia** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declara judicialmente al demandante como padre biológico de la menor.
- f) Sin embargo el demandado interpone un recurso de Casación por las siguientes causales: **“Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 20 del Código Civil, IX del Título Preliminar, 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes”**.

*Sostiene, que el Ad quem no habría aplicado las normas invocadas, que regulan el **interés superior del niño y el respeto a sus derechos**, por cuanto no se ha tomado en cuenta la declaración de la menor, quien lo reconoce como padre, y se niega a llevar el apellido del padre biológico por no sentirse identificada con este último, sin respetar su nombre que forma parte de su personalidad e identidad desde su nacimiento y que usó en la sociedad en que se desenvuelve, afectando su derecho de identidad.*

Con respecto a lo mencionado en los párrafos anteriores existe una controversia entre lo que si debe prevalecer la verdad biológica frente al interés del niño y su identidad dinámica.

Por consiguiente, la sala civil suprema bajo este Principio y otros supuestos estipulados en la casación Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado; y en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista, **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada, que declara fundada lademanda; **reformándola**, la declararon **INFUNDADA**.

Hay que tener en cuenta que el Principio de del Interés Superior del Niño, significa que ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico puede ir por encima de aquella, ya que este principio es reconocido por lo tratados internacionales quienes consideran al niño como la razón de la humanidad, es por ello que la sala toma en consideración este principio para declarar FUNDADO el recurso de casación, respecto de que el derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derecho.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

Primero: La Casación Civil N° 950-2016-AREQUIPA, reconoce plenamente la correcta Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, en este caso desde el aspecto dinámico, y este será respetado siempre y cuando este Principio sea sustentado y que no afecten de ninguna manera el correcto desarrollo del menor en la sociedad, en el ámbito familiar, cultural, etc., el cual tiene como fin de hacer prevalecer el derecho a la identidad del menor, ya que se trata una institución jurídica concebida por los derechos humanos, asimismo, este Principio invocado en la presente casación busca asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor.

Segundo: El padre biológico de la menor, quien es el interesado en impugnar la paternidad, encontraría este derecho de manera limitada, de igual forma el derecho de la menor de conocer su verdadero origen. Entonces se pudiera señalar que hay una necesidad de explorar este tema materia de estudio y reformar todo lo concerniente con las limitaciones que puede tener un padre biológico o su representante legal para impugnar la paternidad, pero siempre y cuando este derecho del padre no afecte al niño, porque cabe recalcar que los intereses del menor están por encima de los interés del padre.

Tercero: En definitiva, se puede concluir que la identidad dinámica del menor también tiene que ser reconocida y apreciada por el Juez al momento de resolver y dictar una sentencia frente a un proceso de impugnación de paternidad, pues el solo hecho de atender a la identidad con la única referencia en este caso el componente biológico, es mantenerse en una postura extremista, puesto que, se estaría dejando de lado la superficie dinámica de la persona, es decir, no estaría valorando su verdadera identidad de ser el mismo (de sentirse cómoda).

Cuarto: Sin duda, si es que se da una posible vulneración del derecho a la identidad del menor se obedecerá a tener en cuenta este principio invocado en la presente Casación, que es el PRINCIPIO DEL INTERÉS DEL NIÑO, señalándose como el más favorable, lo que más conviene para el bienestar del menor. Cabe mencionar, que el Estado como ente regulador, tiene la obligación ante cualquier impase que vulnere los derechos fundamentales del menor, este debe otorgar la protección legal; y para ello debe considerarse en todos los casos donde interviene un menor, este sea favorecido

su interés superior como algo privilegiado, más aún si se trata de su derecho a la identidad.

Quinto: Finalmente frente a este caso puntual baje mencionar que la Sala Civil Suprema, tomo en consideración y prevaleció el hecho de que la menor se sentía identificada plenamente con el padre legal (matrimonial) y no con su padre biológico, esto debido a un informe interdisciplinario, por estas razones, es que la Corte declara fundada la Casación, porque no podía vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño, a través de la Identidad Dinámica del menor.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Considero necesario plantear un proyecto de ley donde se incorpore un artículo en nuestro Código civil, donde se señale expresamente y se ordene que la opinión del niño sea escuchada y que tenga relevancia en los procesos de impugnación de paternidad, con la finalidad de proteger su derecho a una identidad, así mismo, en el presente artículo debería especificar que esta opinión se realizara dentro de un proceso especial en la cual solo contará con la presencia del niño y de un especialista (psicólogo), para que a través de esta opinión los operadores de Justicia puedan tomar una decisión acertada.
2. Con la finalidad de determinar adecuadamente la naturaleza jurídica del derecho a la identidad del niño en los procesos de impugnación de paternidad, resulta de mucha importancia, que los jueces especializados de familia como sujetos del derecho y como operadores que tienen a cargo los procesos de impugnación de paternidad, deben reconocer y valorar la identidad dinámica de un menor, para que a través de ello puedan salvaguardar sus derechos, como por ejemplo, el derecho a un nombre, a poder conservar su identidad, a tener una familia, a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo social, etc; por ende, se debería ser muy minucioso y precavido al momento de hacer la Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, es decir, se debe tener en consideración el hecho de escuchar al niño frente a las audiencias especiales y atribuirle la debida valoración a las pruebas presentadas en el proceso.
3. Los jueces especializados en familia, al momento de resolver una demanda en de impugnación de paternidad, deben ser sujetos empáticos, y al momento de analizar deben tener en consideración tanto los temas de identidad estática como la perspectiva dinámica del derecho a la identidad, para ello considero que deben realizarse talleres y capacitaciones respecto a los temas de familia, pero sobre todo en los temas de los niños, y que deberían abarcar temas puntuales de carácter transcendental y de fundamental como es **EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL DERECHO DEL NIÑO DE SER ESCUCHADOS**, y así, los concederos jurídicos puedan nutrirse de conocimientos relacionados a este principio para posteriormente realizar una correcta aplicación.

CAPÍTULO VIII

Bibliografía

- Aguilar Llanos, B. (2013). *"La familia en el Código Civil Peruano"*. LIMA: Ediciones Legales.
- Aguilar Llanos, B. (2013). *DERECHO DE FAMILIA*. LIMA: Ediciones Legales.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. (2001). *Diccionario juridico elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitucion comentada Vol. 1*. Lima: Legales Ediciones.
- Chanamé Orbe, R. (2017). *Diccionario Juridico Moderno-Noveda Edición*. En R. Chanamé Orbe, *Diccionario Juridico Moderno-Novena Edición* (pág. 446). Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Código Civil del Perú. (1984).
- CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES. (21 de agosto del 2000). "Derechos Civiles" art.º6. Lima.
- Cómite de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N° 14*. Ginebra: Naciones Unidas.
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. (1993). En *"DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD"* (pág. 3). LIMA.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989).
- Delgado Menéndez, Maria del Carmen. (2016). tesis "El derecho a la Identidad: Vision dinámica". 18.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992). *Derecho a la identidad Personal*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernandez Sessarego, C. (2015). *Derecho a la identidad Personal*. Lima: Instituto Pacifico.
- GACETA JURIDICA. (2010). *Código Civil Comentado. Tomo I y II*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Judicial, P. (2015). *"Plan Nacional de Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad"-Poder Judicial 2016-2021*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial .
- La Declaración de los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1959).
- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2016). *"Derecho al nombre"*. http://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/mi_nombre/nombre.htm.

- PECORELLA, C. (1958-2004). *"Filiazione (storia)"*. MILANO: En enciclopedia del Distrito. TOMO XVII, GIUFFRÉ.
- Peralta Andía, J. R. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Idemsa.
- Rondón Arredondo, R. (2017). tesis. "IMPORTANCIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO EN LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, AREQUIPA 2016".
- Saravia Quispe, J. I. (2018). " No Basta la prueba de ADN para imogunar la paternidad. Un analisis la identidad biológica y dinámica del hijo". *LP PASION POR EL DERECHO*. <https://lpderecho.pe/no-basta-prueba-adn-impugnar-paternidad-analisis-identidad-biologica-dinamica-hijo/>.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (20 de abril 2006). (*STC en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, FJ. 21*). LIMA.
- Sokolich Alva, M. I. (2013). *LA APLICACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO*. LIMA (Perú): VOX JURIS.
- VARSÍ. (2006). *El proceso de filiación extramatrimonial* . LIMA: GACETA JURIDICA.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *TRATADO DE DEREHO DE FAMILIA TOMOS I y IV*. Lima: Gaceta Juridica.
- VARSÍ ROSPLIGLIOSI, E. (2001). *Derecho Genético, 48a ed.* Lima: Grijley.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

METODO DE CASO: “IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (IDENTIDAD DINÁMICA” CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA.

AUTOR: FLORES LÓPEZ YOSSELIN VALERIA.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<u>GENERAL</u> ¿Qué consideraciones debe tomar el juez frente a un proceso de Impugnación de paternidad, donde no se vulnere el principio del interés superior del niño (identidad dinámica)? <u>ESPECIFICOS</u> ¿Cuál es la relación que existe entre el proceso civil de Impugnación de paternidad y la correcta aplicación	<u>GENERAL</u> Analizar la Casación N° 950-2016-AREQUIPA, y determinar las consideraciones que debe tomar un juez frente a un proceso de impugnación de paternidad donde no se vulnere el principio del interés superior del niño (identidad dinámica). <u>ESPECIFICOS</u> Determinar la relación que existe	<u>GENERAL</u> Casación N° 950-2016-AREQUIPA, el juez toma en consideración la verdad biológica sobre la identidad dinámica y se vulnera el principio del Interés superior del niño. <u>ESPECIFICOS</u> El proceso civil de Impugnación de paternidad y la incorrecta aplicación del Principio del Interés Superior del	<u>VARIABLE</u> <u>INDEPENDIENTE</u> IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD <u>VARIABLE</u> <u>DEPENDIENTE</u> VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL	- Identidad dinámica. - Identidad estática. - Análisis de impugnación de Paternidad. - Principio del Interés Superior del Niño. - Análisis de la casación N°	<u>TIPO DE</u> <u>INVESTIGACION</u> Descriptiva - Documental <u>DISEÑO</u> No Experimental <u>MUESTRA</u> Casación N° 950-2016-AREQUIPA.

del Principio del Interés Superior del niño (Identidad Dinámica)? ¿Será posible determinar si la verdad biológica debe prevalecer antes que el Interés Superior del Niño? ¿Será posible determinar la correcta evaluación de la identidad dinámica de un menor en los procesos de impugnación de paternidad? ¿Será posible determinar si la identidad estática debe prevalecer antes que la identidad dinámica?	entre el proceso civil de Impugnación de paternidad y la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del niño (Identidad Dinámica). Determinar si la verdad biológica debe prevalecer antes que el Interés Superior del Niño. Determinar la correcta evaluación de la identidad dinámica de un menor en los procesos de impugnación de paternidad. Determinar si la identidad estática debe prevalecer antes que la identidad dinámica.	niño (Identidad Dinámica). La verdad biológica prevalece antes que el Interés Superior del Niño. La incorrecta evaluación de la identidad dinámica de un menor en los procesos de impugnación de paternidad. La identidad estática prevalece antes que la identidad dinámica.	NIÑO (IDENTIDAD DINAMICA).	950-2016-AREQUIPA.	<u>TECNICAS</u> Análisis documental. <u>INSTRUMENTOS</u> Análisis de información doctrinal Y jurisprudencial. Casación Civil
---	--	---	-----------------------------------	---------------------------	--

ANEXO N° 2



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 950-2016

AREQUIPA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Identidad dinámica. Que la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez se encuentra identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega y su hermanos, en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno “medina”, configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, las instancias de mérito han infringido dicho derecho al no hacer prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 950-2016, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, de conformidad con lo expuesto por el dictamen fiscal, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Alberto Medina Vega** a fojas seiscientos ochenta y dos, contra la sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil quince, de fojas quinientos cincuenta y siete, que declara **fundada** la demandada; en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, con lo demás que contiene.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas treinta y cuatro, **Joel Eduardo Vilca Flores**, padre biológico de la menor, interpone demanda de impugnación de paternidad contra Luis Alberto Medina Vega y Fiorella Kathy Medina Sánchez, a finde que se declare la nulidad de la partida de nacimiento número "63430876" y accesoriamente se disponga la filiación extramatrimonial del demandante como padre de la menor. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que el actor Joel Eduardo Vilca Flores es padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez de nueve años de edad a la fecha de la demanda, quien ha nacido como producto de las relaciones de convivencia con Olivia Olinda Sánchez Medina, con quien mantuvo tales relaciones de manera ininterrumpida desde el año dos mil uno, hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el doce de julio de dos mil once; que durante el tiempo de esta relación extramatrimonial la menor vivió con el demandante y su madre en el domicilio de su propiedad; **2)** Agrega que la madre de la menor, doña Olivia Olinda Sánchez Medina, se encontraba separada de hecho del demandado Luis Alberto Medina Vega y al nacer la menor el treinta de marzo del dos mil dos, el demandante fue impedido de asentar la partida de su menor hija, razón por la cual, la madre bajo presión del demandado asentó la partida inscribiéndola como hija de su esposo Luis Alberto Medina Vega. No obstante desde su nacimiento la menor ha estado siempre al cuidado de su madre y del demandante como verdaderos padres, y al fallecer su madre estuvo al cuidado de su abuela materna doña Irene Emilia Medina Corpuna, posteriormente el demandado actuando con prepotencia y temeridad acudió a la DEMUNAY asumiendo falsamente que la menor se encontraba en abandono solicitó la tenencia de la menor, la que inmediatamente se la otorgaron; y, **3)** Que ante tales circunstancias resulta imperativa la realización de la prueba de ADN en la persona del demandante, la menor y el demandado para desvirtuar de manera concreta y con el apoyo científico quien es el verdadero padre de la menor Fiorella Kathy.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fojas setenta y siete, **Luis Alberto Medina Vega**, padre legal de la menor, contesta la demanda, en los siguientes términos: **1)** Que la menor Fiorella

Kathy Medina Sánchez desde su nacimiento ha sido declarada como su hija, lleva su apellido y está a su cuidado; **2)** Niega que su cónyuge, quien en vida fue doña Olivia Olinda Sánchez Medina, haya mantenido una relación convivencial con el demandante; además, no le consta fehacientemente que no sea el padre biológico de la menor; y, **3)** Que el demandante formuló una denuncia de abandono, la que fue archivada, que en dicho proceso la Pericia Psicológica N° 022409-2011-PSC, efectuada a la menor, concluyó que a nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación al padre y hermanos y la dinámica familiar es adecuada; asimismo el Informe Social N° 293-11-XI- DIRTEPOL-UNFAM/PC.SS sugiere que la menor debe continuar bajo la protección de don Luis Alberto Medina Vega quienes brinda adecuada protección.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se ha establecido como puntos controvertidos: **a)** Determinar la existencia o no, de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandado Luis Alberto Medina Vega y la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez; **b)** Determinar si el demandado Luis Alberto Medina Vega es el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; **c)** Determinar la existencia de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandante Joel Eduardo Vilca Flores y la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez; y, **c)** Determinar si el demandante es el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas quinientos cincuenta y siete, su fecha uno de abril de dos mil quince, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Que realizada la prueba de ADN se tiene que el demandante Joel Eduardo Vilca Flores no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; sin embargo, Luis Alberto Medina Vega queda excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la referida menor; **2)** Que si bien el reconociente no puede dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, por mandato del artículo 395 del Código Civil, ello no impide que pueda ejercer las acciones

pertinentes para demandar, en sede judicial y con pruebas idóneas, la nulidad o anulabilidad; **3)** En base al anterior desarrollo se puede desprender que la verdad biológica es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Política y tratados internacionales, por la cual cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente sea, esto es, de quien biológicamente es su padre; por otro lado, la jurisprudencia y legislación admiten que el reconocimiento, como cualquier acto jurídico, puede ser invalidado por adolecer de defectos sustantivos o estructurales; **4)** En el presente caso se ha acreditado mediante la prueba de ADN que el demandante es el padre biológico de la referida menor; siendo así, se evidencia que es físicamente imposible que el demandado, Luis Alberto Vega Medina, sea el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, por lo que el acto del reconocimiento (partida de nacimiento) constituye un imposible físico;

5) Que al ser contrario a la realidad el reconocimiento practicado por la madre de la menor, aceptado por el demandado, se está afectando el derecho fundamental de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez a conocer su verdad biológica, por lo que dicho reconocimiento es contrario al orden público constitucional; **6)** De todo lo dicho, se debe tener presente que si bien el demandante interpone una demanda de impugnación de paternidad sin que el marido haya negado su paternidad y fuera del plazo de caducidad, no obstante de los fundamentos de hecho se puede desprender que lo que en realidad se estaría cuestionando es la validez del reconocimiento practicado en favor de la menor, siendo éste un petitorio implícito; por lo que habiéndose establecido que el objeto del citado reconocimiento es físicamente imposible y que se estaría atentando contra el orden público constitucional, es evidente que procede la declaración de nulidad por estas causales.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El demandado **Luis Alberto Medina Vega**, mediante escrito de la página quinientos setenta y siete interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando fundamentalmente lo siguiente: **1)** Que el *A quo* no ha sopesado adecuadamente los medios de prueba, como la declaración de la menor Fiorella Kathy, quien lo reconoce como su padre, que vive y se siente muy tranquila y estable con su situación actual; **2)** Que se afectan los derechos de la menor al obligarle a llevar el apellido *Vilca* que no le gusta, que además se afecta el derecho de identidad de la niña acostumbrada a llevar su apellido *Medina*; y, **3)** Que solo la prueba de ADN, no puede servir de sustento para declarar a la menor Fiorella Kathy hija del demandante, pues el actor jamás se portó como padre frente a ella.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expiden la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, con lo demás que contiene, considerando que: **1)** Es pertinente señalar que no debe confundirse la acción de invalidez de un acto jurídico, con la de impugnación de paternidad que se ha demandado en forma concreta en este caso, en primer lugar porque no existe en el caso bajo análisis un acto jurídico de reconocimiento voluntario; y, en segundo lugar, porque no se han denunciado como causales de invalidez y/o vicios que afecten la eficacia constitutiva o estructural del acto, sino la inexistencia del nexo biológico entre el demandado y la menor involucrada, situación que faculta al padre biológico a impugnar la presunta paternidad. En tal sentido es además contradictorio sostener al mismo tiempo la nulidad estructural de un acto jurídico con la impugnación del mismo, ya que sus causas y efectos son incompatibles; **2)** Tampoco, se ha demandado la nulidad de la partida de nacimiento de la menor; en el curso del proceso, no se ha alegado ni discutido la validez de dicho documento, que conforme al artículo 225 del Código civil, es distinto del acto jurídico que contiene. Si bien por mandato judicial debe desplazarse el nombre del padre registrado, cediendo paso al nombre del verdadero padre biológico, ello no determina la nulidad de la referida partida que constituye la única prueba del nacimiento y por tanto de la existencia de la persona titular de la misma; **3)** Que la presunción *pater est* establecida en el artículo 361 del Código Civil, es una presunción iuris tantum, es decir, una presunción que admite prueba en contrario. En este caso, se ha ofrecido y actuado la prueba del ADN, en la cual se ha determinado que el demandado Medina Vega Luis Alberto queda excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; si ello, es así no es su padre, en cambio, el demandante sí es padre biológico de la menor. En este contexto, debemos afirmar que el fin de toda investigación de filiación es hacer justicia, es decir, llegar a descubrir la verdad. La determinación de la filiación constituye la declaración judicial de una realidad biológica que permita asegurar el presunto vínculo biológico reclamado; pues ello incidirá no solo en la realización del derecho a la verdad al que todos los seres humanos aspiramos en nuestra sociedad; sino que además, en forma

particular, en el derecho a la identidad de la persona involucrada; **4)** Si bien es cierto que, el artículo 396 del Código Civil, prescribe que, *"El hijo de la mujer casada no puede ser reconocido sino después de que al marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable"*; dicha disposición legal, debe ser interpretada hoy, teniendo en cuenta la Convención sobre los derechos del niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, que reconoce el derecho del niño, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, lo que significa que nuestro ordenamiento legal, reconocerá el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o impugnarla, en todo momento, sobre la base de la prueba del vínculo biológico entre progenitor y el hijo o hija, como ha ocurrido en el caso de autos; **5)** En este sentido, si bien es cierto la acción para impugnar la paternidad matrimonial corresponde al marido, según el citado artículo 396 del Código Civil, también lo es, que no se prohíbe ni se excluye expresamente la posibilidad de que otras personas con legítimo interés puedan demandar dicha pretensión, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. En este caso es evidente que el demandante como padre biológico de la menor Fiorella Kathy, tiene legítimo interés para impugnar una paternidad no acorde con la realidad ni la verdad; y,

6) Finalmente, es necesario dejar establecido que la acción de Impugnación del reconocimiento, está dirigida a cuestionar el acto que se haya producido en forma expresa o por mandato legal, como en el caso de autos, más no, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, en este caso, por no ser el demandado a quien se le atribuyó la paternidad de la menor Fiorella Kathy, en verdad su padre. Esta es una acción declarativa y de desplazamiento del estado de familia; siendo así, corresponde declararlo de esa manera en la sentencia.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, de folios treinta y tres del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Alberto Medina Vega**, por las siguientes causales: **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 20 del Código Civil, IX del Título Preliminar, 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes.** Sostiene, que el *Ad quem* no habría aplicado las normas invocadas, que regulan el interés superior del niño y el respeto a sus derechos, por cuanto no se ha tomado en cuenta la declaración de la menor, quien lo

reconoce como padre, y se niega a llevar el apellido del padre biológico por no sentirse identificada con este último, sin respetar su nombre que forma parte de su personalidad e identidad desde su nacimiento y que usó en la sociedad en que se desenvuelve, afectando su derecho de identidad.

IV. MATERIA JURÍDICA DE DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el interés superior del niño y el derecho a la identidad de la menor.

V. FUNDAMENTO DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el numeral III de la presente resolución, referente al interés superior del niño y su derecho a la identidad, resulta menester precisar previamente que, **en cuanto al interés superior del niño**, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. De una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2 en los siguientes términos: *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que la infancia tiene *“derecho a cuidados y asistencia especiales”*. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; que luego los desarrolla la propia Convención. Sin embargo la diferencia entre

la concepción de la Convención y de las anteriores es cualitativa, pues mientras aquéllas son meramente declarativas, ésta dota a dicho Principio de total efectividad, en primer lugar tenemos, por reconocer al niño como sujeto pleno de derecho; y en segundo lugar, por dotar a tales derechos de las garantías para su cumplimiento, y en ese marco considera dicho interés como principio vinculante para todos los poderes públicos y entes privados. Por consiguiente, atendiendo a tal principio, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, es que debe emitirse la presente decisión.

SEGUNDO.- Que, en esa misma perspectiva, **respecto al derecho a la identidad del menor**, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: **el estático** que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y **el dinámico**, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

TERCERO.- Que la Constitución Política del Perú en sus artículos 2° inciso 1°, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”*, derecho Constitucional que guarda

consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1° y 2° preceptúa: “*Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a **preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: “*El niño y el adolescente tienen **derecho a la identidad**, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también **derecho al desarrollo integral de su personalidad***” y que además “*es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal*”. Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.

CUARTO.- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la identidad, a que se refiere el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución “*(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, (...).*”.

QUINTO.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, se advierte que en el presente caso, no se ha tomado en cuenta la identidad dinámica que se ha configurado en la menor Fiorella Kathy Medina

Sánchez, como se desprende del informe social de fojas trescientos noventa y uno en cuyas apreciaciones se señala *“La menor se encuentra en aparente buen estado de salud, refiere sentirse bien con su papá Luis y sus hermanos, con quienes mantiene una buena relación, manifiesta su deseo de permanecer junto a su familia con la cual está viviendo actualmente”* así como del examen psicológico de fojas quinientos diez, en cuyas conclusiones se indica: *“A nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación a padre y hermanos, con una dinámica familiar adecuada”*, a lo que se aúna que don Luis Alberto Medina Vega al absolver la demanda en todo momento ha expresado afecto y vínculo paterno filial con quien siempre ha considerado y criado como una hija.

SEXTO.- De igual forma se advierte de la propia declaración de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez obrante a fojas doscientos setenta y cinco, quien manifestó lo siguiente: *“(…) que vive con sus hermanos ellos son cuatro (…) todos sus hermanos y la cuidan bien y también vive con su papá Luis Alberto y también le da cariño, amor (…); ¿Conoces a Joel Vilca? Que si lo conoce que le pegaba a su madre y se iba y la dejaba a ella sola encerrada; ¿Te gusta apellidarte Medina? sí, porque ella es Medina porque Sánchez es de su Mamá y Medina es de su papá Alberto; (…)* ¿Qué sientes por tu papá Luis Alberto? *Que la cuida que por ejemplo ha estado mal de un ojo y la ha hecho revisar con un médico y la hizo ver (…)* ¿Cómo te conocen en el colegio? *Que la conocen bien; que cuando la llaman en la Lista Fiorella Kathy Medina Sánchez*; *¿Si fuera que tu papá es el señor Joel Eduardo, te gustaría cambiarte de apellido? Contesta que no. (…)*”. De la declaración glosada, se infiere que la noción de familia de la adolescente se vincula exclusivamente con don Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos Anthony, Bayron, Marcela y Luis Alberto; que la adolescente socialmente se encuentra identificada con su apellido paterno "Medina".

SÉTIMO.- Es necesario resaltar que el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño dos mil nueve; y, a nivel nacional, los artículos 9° y 85° del Código de los Niños y Adolescentes, consagran, respectivamente, el derecho de todo niño, niña y

adolescente, no solo a expresar su opinión, deseo, sentir, respecto de una controversia en la que se encuentra inmerso, sino, sobre todo, a que dicha opinión sea tomada en cuenta valorada por el operador jurídico al resolver la *litis*, en clara materialización del principio del interés superior del niño.

OCTAVO.- Así, las cosas, se ha demostrado la identidad filiatoria de la niña, en su faceta dinámica, vale decir en la posesión del estado de hija del codemandado Luis Alberto Medina Vega. Es menester destacar que la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive. En consecuencia, en salvaguarda del derecho a la identidad de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, y en aras de su interés superior, corresponde estimar el recurso de casación por la causal sustantiva denunciada.

NOVENO.- Que, resulta menester considerar que la presente demanda es una de impugnación de paternidad y filiación, por ende es pertinente previamente efectuar algunas precisiones al respecto; Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de *última ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, por lo que el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo resulta viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

DÉCIMO.- Que, así es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable al caso de autos, en torno a la impugnación de reconocimiento de paternidad. En principio, el artículo 388 del Código Civil establece que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos; asimismo, el artículo 399 del acotado Código ha previsto que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él,

por el propio hijoo por sus descendientes si hubiera muerto y por quienes tengan interés legítimo; sin embargo, hay que tener en cuenta que esta materia se encuentra directamente vinculada con el derecho a la identidad y el interés superior del niño, que ya se tienen analizados.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el presente caso la titularidad de la acción el interés del demandante se pretende hacer valer en relación a la identidad dinámica determinada de la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez, la que prevalece en concordancia con el interés superior del niño

VI. DECISIÓN

- A. POR estos fundamentos y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Medina Vega obrante a fojas seiscientos ochenta y dos; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos.
- B. **Actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil quince, que declara fundada la demanda; **reformándola**, la declararon **INFUNDADA**.
- C. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Joel Eduardo Vilca Flores con Luis Alberto Medina Vega y otra, sobre impugnación de paternidad; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRIGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

ANEXO N° 3

PROYECTO LEY

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los temas que están vinculados a los procesos de impugnación de la paternidad, en la mayoría de casos resultan ser un poco controversiales y laboriosos de tratar, ya que al momento de solucionarlos, no solo se toman en cuenta temas desde el punto de vista legal, es decir, lo que se encuentra regulado por el Código Civil, sino que involucran una serie de situaciones complejas, como son los sentimientos y emociones que este tipo de acciones conllevan. Asimismo cabe resaltar que la importancia de escuchar a un niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de paternidad es de total relevancia, ya que es la manera más sensata y factible de conocer su opinión respecto al estado de su identidad. De tal manera, la identidad es un derecho fundamental que se encuentra regulado en nuestra constitución, que está orientado a que las personas puedan conocer su origen, sea biológico o legal, para que así puedan lograr el pleno desarrollo de sus derechos ante la sociedad, a través de su propio reconocimiento como individuo. Por lo que la presente ley que se propone es para la incorporación de un nuevo artículo del código civil, en la que se ordena a los operadores de justicia escuchar la opinión de los niños en los procesos de impugnación o negación de paternidad.

Nuestra Constitución Política del Perú en su artículo número 1° nos señala expresamente que *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, asimismo, nuestra Constitución en el numeral 1° y 4° nos hace referencia a los derechos fundamentales como son la identidad personal y de opinión, por lo que la protección de estos derechos tienen un privilegio o exención frente a cualquier otro.

Así también, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política señala expresamente que: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*. En tal sentido, si hablamos en materia de derecho de familia se debe tomar en consideración que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3° apartado 1° señala: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

De igual modo, el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal (...)”*.

Asimismo, el artículo 9° del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios*

tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez”.

A su vez, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el cual hace referencia al Interés superior del niño y del adolescente, señala que: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”*

Así también, el artículo 12° de la Convención de los Derechos del Niño, señala que:

1) Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La actual regulación del Código de Niños y adolescentes, así como también del Código civil, no garantiza el debido respeto del interés superior del niño ni respeta el derecho de los niños a ser escuchados dentro de estos tipos de procesos de impugnación de paternidad. Resulta general que al declararse nulo la filiación de un padre con su hijo, el resultado es que el hijo queda sin su apellido paterno o caso contrario debe llevar el apellido del padre biológico, sin embargo en la mayoría de los casos ese resultado estaría atentando a la identidad del niño o adolescente, por lo cual resulta de mucha importancia y de toda conveniencia la intervención del niño en estos tipos de procesos para dar su opinión respecto al proceso en la cual está involucrado.

Por tal motivo y por las razones indicadas es que la presente propuesta legislativa tiene por finalidad establecer de manera expresa el criterio puntual para establecer la correcta aplicación de este artículo en los procesos de impugnación o negación de paternidad, teniendo en cuenta y como base que el interés superior del niño implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como juicios rectores para la aplicación de las normas en lo relativo a la vida del niño, y que la misma se constituirá en un estándar jurídico que permitirá adecuar los contenidos normativos abstractos a lo empírico. Por eso se cree conveniente modificar artículos del Código Civil, con el objetivo de que en forma conjunta y con participación de los equipos multidisciplinarios que existen en los juzgados de familia, la opinión del niño sea escuchado en los procesos de impugnación y negación de paternidad con la finalidad de que el niño o adolescente pueda expresar su sentir y su parecer respecto a su identidad. Por lo que se propone el Proyecto de Ley siguiente:

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El objeto del presente proyecto de ley es únicamente custodiar, vigilar y cuidar por el adecuado cumplimiento y aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, así como también el derecho del niño a ser escuchado, para que este niño o

adolescente pueda dar su opinión sobre el estado de su identidad personal en los procesos de impugnación o negación de paternidad. Por lo que, no es posible establecer una valoración de carácter económico referido a los efectos que generen la aprobación de la presente iniciativa legislativa. Lo que sí se logrará es proteger por la correcta aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente y proveer de herramientas idóneas a los operadores del derecho en el caso de los procesos de impugnación paternidad.

3. PROPUESTA NORMATIVA

LEY QUE INCORPORA AL CÓDIGO CIVIL EL ARTICULO 363° A

Artículo 363°-A.- Incorporación del artículo 363°– A Código Civil Peruano

“Artículo 363-A: Opinión del niño o adolescente”.-

El niño o adolescente que esté en posibilidades de formarse un juicio propio, previa evaluación psicológica, deberá emitir su opinión en los procesos de impugnación o negación de paternidad a fin de poder preservar su derecho a la identidad personal. Por lo tanto, el Juez deberá tener en cuenta dicho dictamen por parte del personal especializado respecto de la opinión del niño para emitir sentencia favorable y resolver el proceso.

Iquitos, 10 de noviembre del 2021.

ANEXO N° 4



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD POR VULNERACIÓN AL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
(IDENTIDAD DINÁMICA)”**

CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA

BACHILLER:
**YOSSELIN VALERIA FLORES
LÓPEZ**



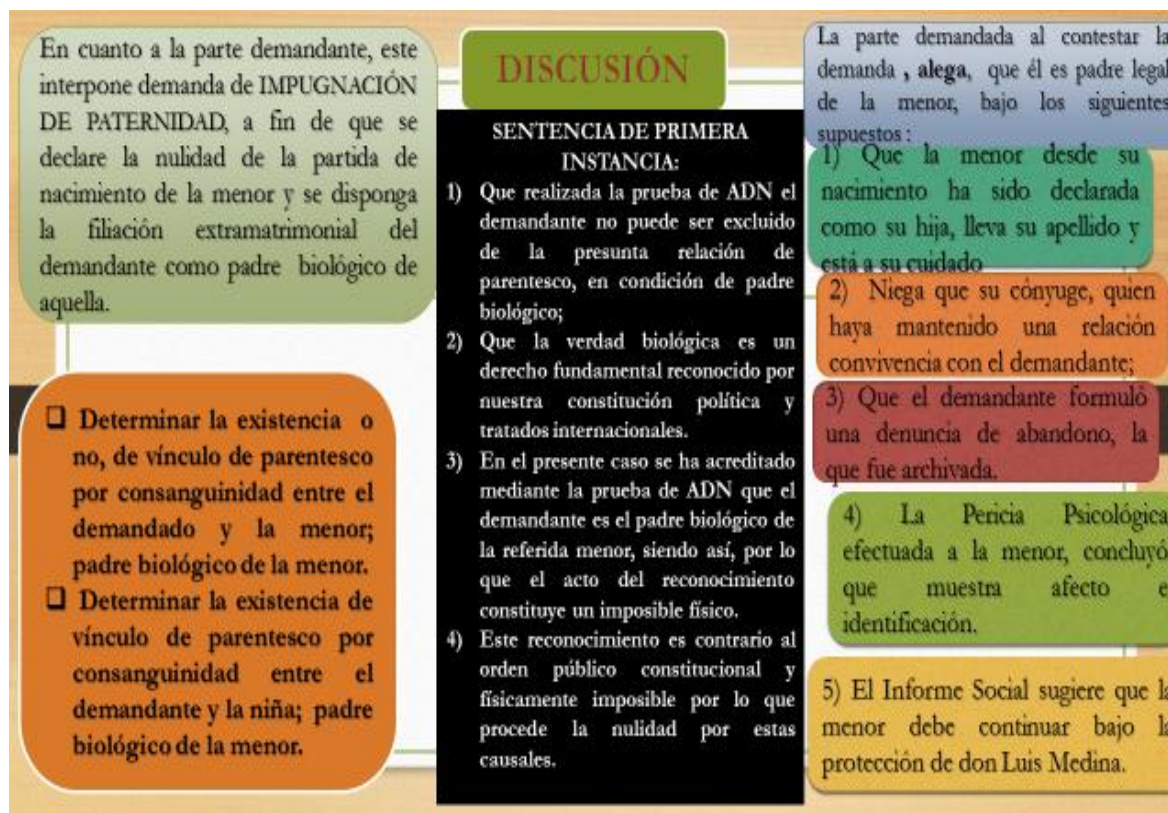
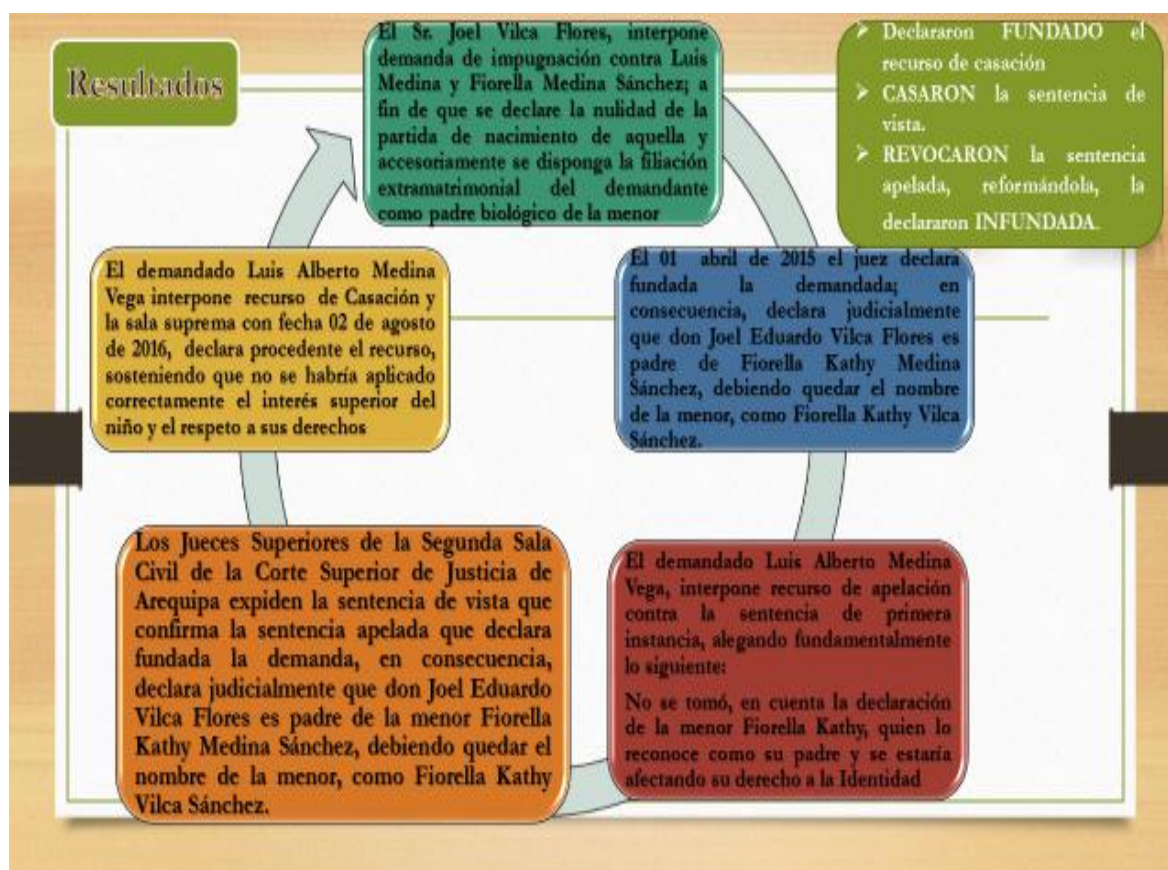
**I
N
T
R
O
D
U
C
C
I
Ó
N**

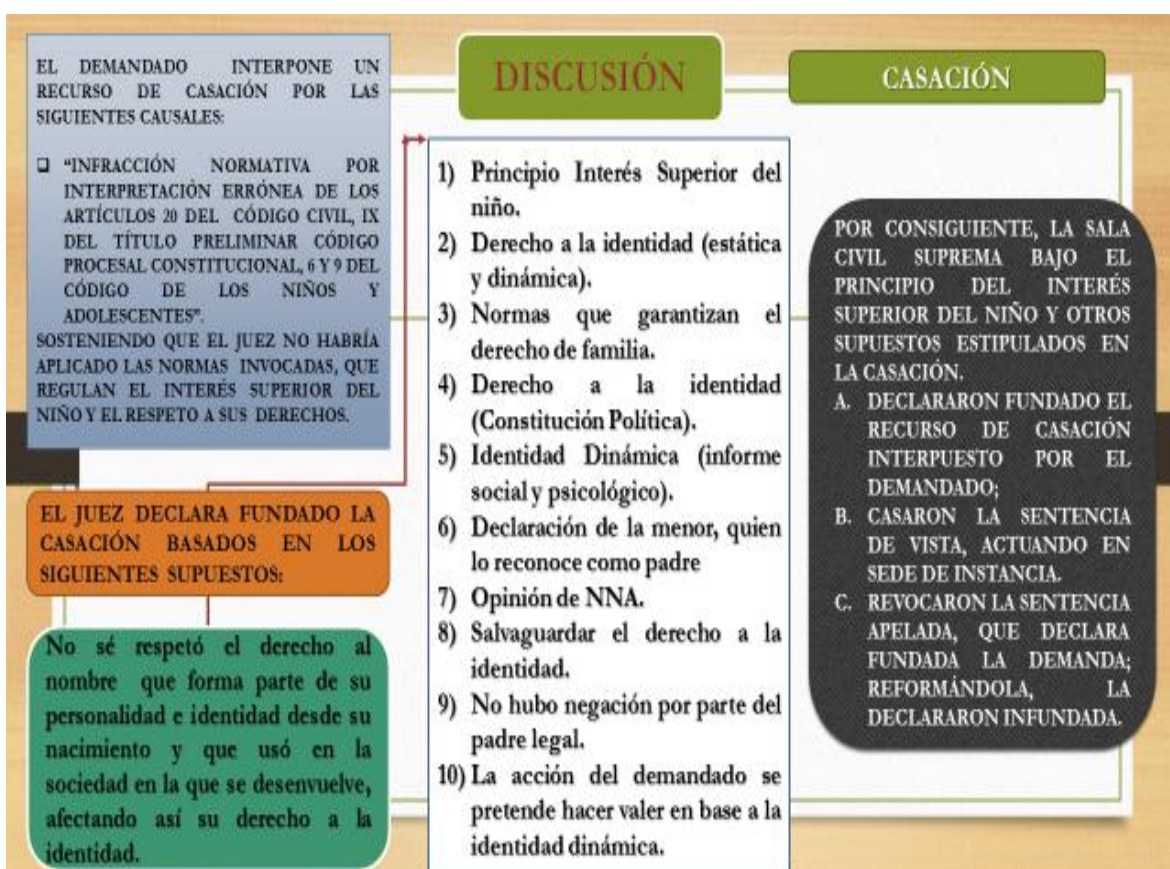
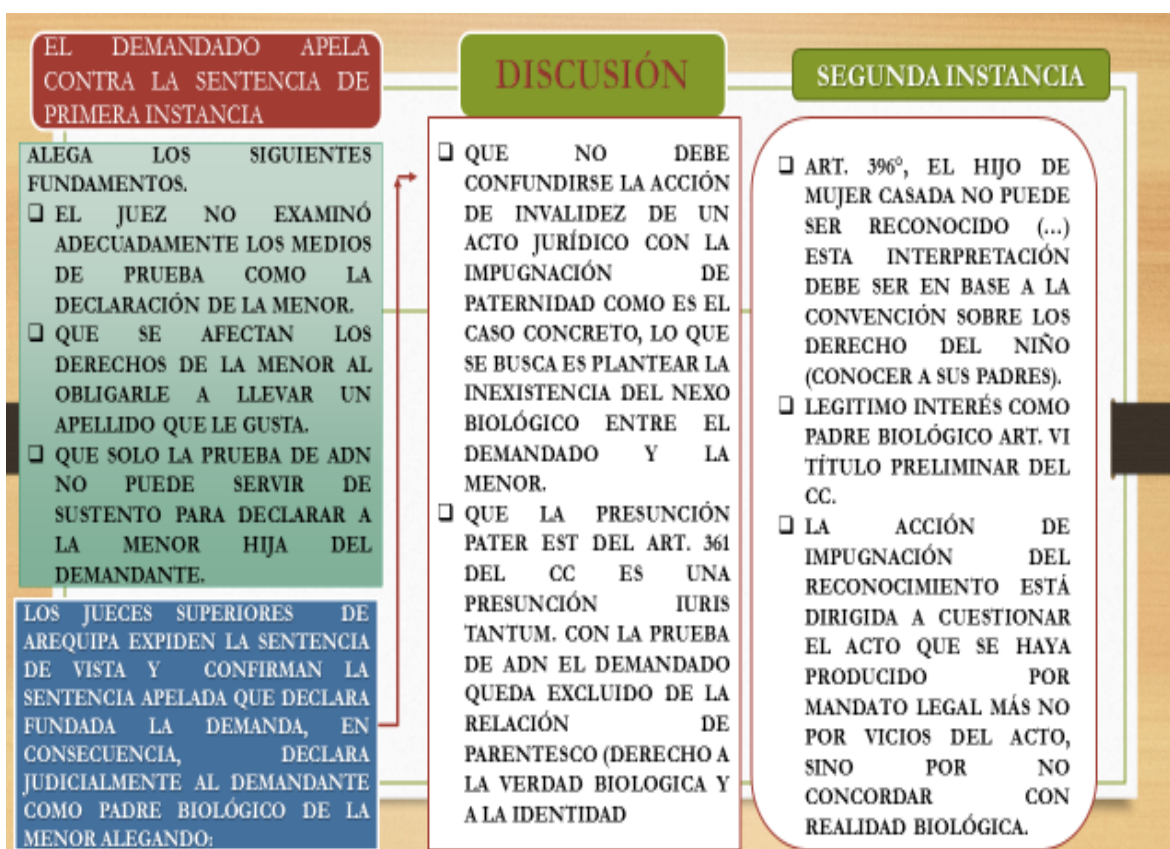
El trabajo de análisis jurídico de investigación lleva como título “Improcedencia de la impugnación de paternidad por Vulneración al Interés Superior del niño (identidad dinámica)-CASACIÓN N°950-2016-Arequipa”, en este sentido, y basados en la búsqueda del reconocimiento del derecho a la identidad del menor del presente caso surge la impugnación de paternidad matrimonial.

Sin embargo tal como lo señala el Código del niño, niña y adolescente, en su artículo N° 6, si bien es cierto que los NNA tienen el derecho de conocer a sus padres y de llevar sus apellidos (identidad biológica); también cabe resaltar que el mismo artículo nos refiere que también tienen derecho al desarrollo integral de su personalidad, ello dentro del marco de su identidad, es decir su identidad dinámica.

Asimismo si bien es cierto en PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA declaran procedente la demanda por parte del padre biológico, hay algo que no se tomó en consideración y es la declaración de la menor por ello se recurre a casación por parte del padre matrimonial en donde la referida casación, toma en consideración el Principio del Interés Superior del Niño, precisando exactamente el derecho la Identidad dinámica de la menor.

Por tanto, bajo esta perspectiva y respecto al derecho a la identidad de la menor es que esta presente investigación tiene objetivo general analizar la Casación N° 950-2016-AREQUIPA, y determinar las consideraciones que debe tomar un juez frente a un proceso de impugnación de paternidad donde no se vulnere el principio del interés superior del niño (identidad dinámica).





METODOLOGÍA

"IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (IDENTIDAD DINÁMICA)"
CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA

EXPLICAR :

- ¿QUÉ CONSIDERACIONES DEBE TOMAR UN JUEZ FRENTE A UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DONDE NO SE VULNERE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (IDENTIDAD DINÁMICA)?



PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

MARCO TEÓRICO

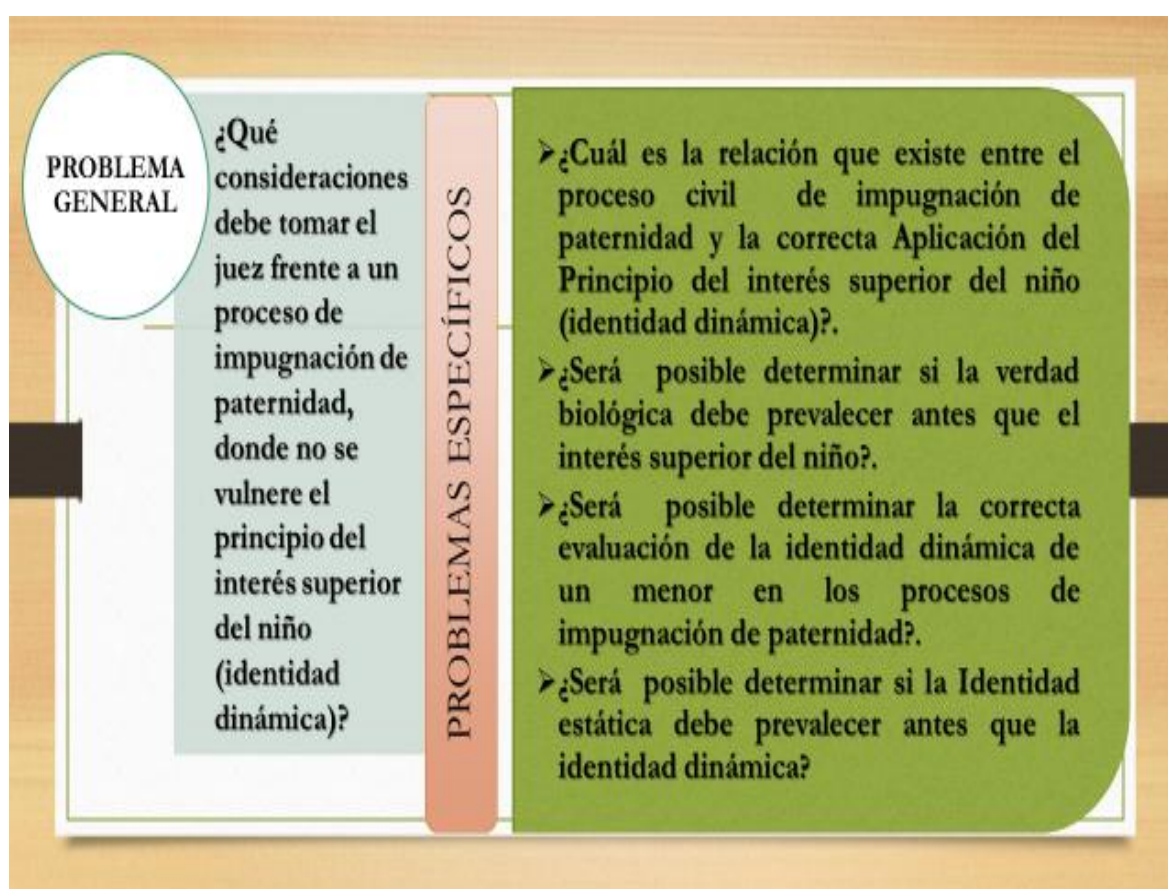
ANTECEDENTES NACIONALES

MARÍA DEL CARMEN DELGADO MENÉNDEZ EN SU TESIS DENOMINADA "EL DERECHO A LA IDENTIDAD: UNA VISIÓN DINÁMICA"

RONDÓN ARREDONDO, ROSA MARYMAR, EN SU TESIS DENOMINADA "IMPORTANCIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO EN LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, AREQUIPA 2016"

CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA
"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD"

CASACIÓN 3797-2012 AREQUIPA
"IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD: SE DEBE VALORAR ASPECTOS ESTÁTICOS Y DINÁMICOS DE LA IDENTIDAD".



OBJETIVO GENERAL

Analizar la Casación N° 950-2016-AREQUIPA, y determinar las consideraciones que debe tomar un juez frente a un proceso de impugnación de paternidad donde no se vulnere el principio del interés superior del niño (identidad dinámica).

PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- Determinar la relación que existe entre el proceso civil de impugnación de paternidad y la correcta Aplicación del Principio del interés superior del niño (identidad dinámica).
- Determinar si la verdad biológica debe prevalecer antes que el interés superior del niño.
- Determinar la correcta evaluación de la identidad dinámica de un menor en los procesos de impugnación de paternidad.
- Determinar si la Identidad estática debe prevalecer antes que la identidad dinámica.

RECOMENDACIONES

CONSIDERO NECESARIO PLANTEAR UN PROYECTO DE LEY DONDE SE INCORPORA UN ARTÍCULO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL, DONDE SE SEÑALE EXPRESAMENTE Y SE ORDENE QUE LA OPINIÓN DEL NIÑO SEA ESCUCHADA Y QUE TENGA RELEVANCIA EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER SU DERECHO A UNA IDENTIDAD.

EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, RESULTA DE MUCHA IMPORTANCIA, QUE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE FAMILIA COMO SUJETOS DEL DERECHO Y COMO OPERADORES QUE TIENEN A CARGO LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN, DEBEN RECONOCER Y VALORAR LA IDENTIDAD DINÁMICA DE UN MENOR, PARA QUE A TRAVÉS DE ELLO PUEDAN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.

LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN FAMILIA, AL MOMENTO DE RESOLVER UNA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, DEBEN SER SUJETOS EMPÁTICOS, DEBEN CONSIDERAR TANTO LOS TEMAS DE IDENTIDAD ESTÁTICA COMO LA PERSPECTIVA DINÁMICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, PARA ELLO DEBEN REALIZARSE TALLERES Y CAPACITACIONES RESPECTO A LOS TEMAS DE FAMILIA, PERO SOBRE TODO EN LOS TEMAS DE LOS NIÑOS, TEMAS PUNTUALES COMO EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL DERECHO DEL NIÑO DE SER ESCUCHADOS.





PROPUESTA DE LEY



- PROPUESTA NORMATIVA

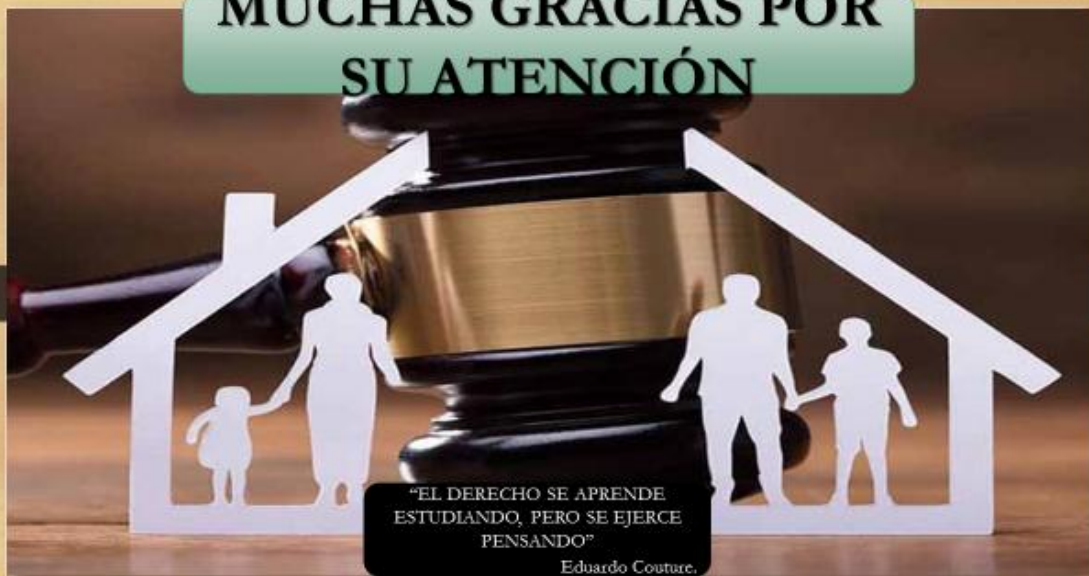
LEY QUE INCORPORA AL CÓDIGO CIVIL EL ARTICULO 363° A

Artículo 363°-A.- Incorporación del artículo 363°- A Código Civil
Peruano

- "Artículo 363-A: Opinión del niño o adolescente".-

El niño o adolescente que esté en posibilidades de formarse un juicio propio, previa evaluación psicológica, deberá emitir su opinión en los procesos de impugnación o negación de paternidad a fin de poder preservar su derecho a la identidad personal. Por lo tanto, el Juez deberá tener en cuenta dicho dictamen por parte del personal especializado respecto de la opinión del niño para emitir sentencia favorable y resolver el proceso.

**MUCHAS GRACIAS POR
SU ATENCIÓN**



"EL DERECHO SE APRENDE
ESTUDIANDO, PERO SE EJERCE
PENSANDO"

Eduardo Couture.

